

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley cediendo el pleno dominio, gratuitamente y a perpetuidad, al Ayuntamiento de Badajoz, las murallas, fosos, glacis, castillo y terreno anejos, a excepción del cuartel llamado de "La Bomba", enclavado en las murallas, y del edificio del antiguo Hospital Militar edificado en los terrenos del castillo.—Página 754.

Otra relativa a cesión de bienes del patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla.—Páginas 754 y 755.

Otra concediendo tres créditos extraordinarios, por un importe total de 27.980.821,65 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino a los gastos que origine la sustitución de la enseñanza de las Ordenes y Congregaciones religiosas.—Página 756.

Ministerio de la Gobernación.

Rectificación a la ley de Orden público, publicada en la GACETA del día 30 de Julio próximo pasado.—Página 756.

Ministerio de Obras públicas.

Ley declarando que este Ministerio podrá disponer el cambio de emplazamiento de instalaciones ferroviarias, de cualquier clase, dentro de las grandes urbes, si se estima que el actual perjudica al desarrollo urbanístico o estorba al desenvolvimiento de servicios portuarios u otros de carácter público.—Páginas 756 y 757.

Decreto adjudicando a la Compañía Auxiliar de Navegación y Dragado, Sociedad anónima, el concurso de ejecución de las obras de habilitación del puerto de Mahón.—Página 757.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. Alvaro Bote-

la Pérez la dimisión del cargo de Director general de Industria.—Página 757.

Otro nombrando Director general de Industria a D. José Irla Bosch.—Página 757.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de división, en situación de segunda reserva, D. Nicasio Rodríguez Arias y Carbajo.—Página 757.

Otra, circular, autorizando a la Junta Central de Vestuario y Equipo para adquirir, mediante subasta general, urgente y única, las prendas y efectos de vestuario y equipo que se expresan en la relación que se inserta.—Páginas 758 a 774.

Ministerio de Hacienda.

Orden designando a D. José María Bustillo de Acha, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, para que se traslade a Francia e Inglaterra, a fin de que proceda al estudio de los servicios de Estadística y Revisión en los Centros aduaneros de dichos países.—Página 774.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dejando en suspenso las oposiciones a una plaza de Odontólogo, vacante en el Hospital de la Beneficencia general.—Página 774.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando los nombramientos hechos por el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, a favor de los Maestros que se mencionan.—Página 774.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que las entidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono

en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 775 y 776.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo relativo al establecimiento de un turno de trabajo e ingreso de obreros eventuales en la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.—Páginas 776 y 777.

Otra declarando la extinción de la "Caja Nacional de Seguros Sociales, S. A.", eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación.—Página 777.

Otra concediendo la inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo a la Sociedad anónima "Autoseguro", con aprobación de la documentación presentada.—Página 777.

Otra nombrando Presidente de la Agrupación C) de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas en general, Empleados de la Administración de Justicia, Notarías y Dependientes de Abogados y Procuradores, de Madrid, a D. Gabriel Blanc Rodríguez, actual Vicepresidente.—Página 777.

Ministerio de Obras públicas

Orden concediendo un último plazo para canjear el antiguo carnet de circulación expedido por los Gobernadores civiles, por los permisos de circulación que ordena el vigente Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico.—Página 777.

Otra disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón D. José Arias Ramos, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio.—Páginas 777 y 778.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando haber fallecido en Bahía Blanca el ciudadano español Martín Oteiza.—Página 778.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos in-

coados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 778.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Rectificación a la relación de opositores admitidos para la convocatoria de Auxiliares de Oficinas, publicada en la GACETA de 26 de Julio de 1933.—Página 779.

Excluyendo del percibo de primas a la navegación que pudieran haber navegado durante el año 1932 los vapores "Verge del Desamparado" y "Verge del Carme".—Página 779.

Sección de Intendencia.—Anuncio para la venta del material que se indica, propiedad de la Marina, existente en los Astilleros de Echevarrieta y Larrinaga, de Cádiz.—Página 779.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando al Ayuntamiento de Sanlúcar-Antiguo para celebrar con carácter benéfico una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional.—Página 779.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de extravió de cupones de Deuda amortizable al 3 por 100 presentados por D. Gabino Angulo.—Página 780.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación a la relación de nombramientos de Secretarios publicada en la GACETA del 18 de Julio último.—Página 780.

Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.—Llamando y emplazando a don Agustín Fernández Valderrama, Administrador que fué de la estafeta urbana de Correos Sacursal número

ro 3, de Madrid, y por su fallecimiento a sus herederos.—Página 780.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Mariano Pérez Gómez Profesor de Lengua y Literatura españolas del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya.—Página 780.

Idem a D. José Hidalgo Barcia Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra.—Página 780.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo rehabilitación para volver al servicio activo a doña Catalina A. Martín Pérez, Maestra.—Página 780.

Resolviendo instancia de D. Miguel Alfonso Gómez, contractista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Naval Moral de la Mata (Cáceres), solicitando la devolución de la fianza.—Página 780.

Ampliando con el nombramiento que se indica la relación de los provisionales publicada en la GACETA de 13 de Julio anterior.—Página 781.

Idem con los nombramientos que se indican las relaciones de los provisionales de Maestras y Maestros publicadas en las GACETAS de 9 de Junio y 13 de Julio últimos.—Página 781.

Concediendo la excedencia ilimitada al Maestro D. Ramón Masip Claramunt.—Página 781.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Electrotecnia, Azucarería,

Industrias de la leche y demás industrias de transformación de Productos agrícolas y del ganado, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 781.

Fijando la plantilla del personal de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo.—Página 781.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Curso de 1932 a 1933.—Convocatoria de Septiembre. Enseñanza no oficial.—Página 782.

Academia de la Historia.—Convocatoria de Premios.—Página 782.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Dicenta Vilaplana, Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes de la Sección Agronómica de Guipúzcoa.—Página 783.

Anunciando la provisión por concurso de una plaza de Ingeniero Agrónomo, agregado a la Embajada de España en París.—Página 783.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles. Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero subalterno en la Sección segunda (Minas e Industrias metalúrgicas).—Página 784.

Idem id. id. en el Distrito minero de Córdoba.—Página 784.

Idem id. id. en el Distrito minero de La Ceruña.—Página 784.

Idem id. id. en el Distrito minero de Murcia.—Página 784.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se ceden en pleno dominio, gratuitamente y a perpetuidad, al Ayuntamiento de Badajoz las murallas, fosos, glaciés, castillo y terrenos anejos, a excepción del cuartel llamado de "La Bomba", enclavado en las murallas, y del edificio del antiguo Hospital militar edificado en los terrenos del castillo.

Artículo 2.º Con el fin de garantizar la conservación de aquellas partes que puedan tener un interés histórico o artístico, las obras que se realicen en lo cedido habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de los organismos competentes conforme a la Ley sobre protección al Tesoro Artístico Nacional, promulgada el 13 de Mayo de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICOLÁS ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VÍÑALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla, constituido por los terrenos comprendidos en las zonas respectivas de soberanía, que no estén actualmente destinados a servicios militares o incluidos en proyectos que hayan de realizarse y los que ocupados por entidades o particulares no hubieren sido cedidos o legitimados, serán totalmente cedidos a los Municipios de las dichas plazas en concepto de bienes propios, en las

condiciones y el estado que las leyes fijan para todos los de tal carácter en los Municipios del territorio peninsular de régimen común.

Artículo 2.º La cesión de dichos bienes y la transmisión de su dominio se harán por el Ministerio de Hacienda. Las cuestiones que se suscitaren respecto de la transmisión se tramitarán por la Dirección general de Propiedades.

Artículo 3.º En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla y con dependencia directa de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se constituirá, como oficina gestora, una Administración especial del Patrimonio del Estado, quedando, por tanto, disueltas las actuales Comisiones mixtas administradoras creadas por Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y 31 de Octubre de 1927.

Artículo 4.º Las Administraciones especiales a que se refiere el artículo precedente estarán formadas por un Administrador, Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado por el respectivo Ayuntamiento, a propuesta y con autorización del Administrador. Los haberes o gratificaciones

que se asignen a dicho personal auxiliar, así como los gastos que origine el funcionamiento de aquéllas, estarán, como en la actualidad, a cargo de las Corporaciones municipales, a las que se les compensarán con la participación que se les asigne en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas o terrenos del Estado.

Artículo 5.º A las precitadas Administraciones les estarán atribuidas, además de las facultades generales que se expresan en los apartados 8.º al 12 del artículo 11 del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903, las siguientes:

A) La formación del inventario de los terrenos que corresponden al Estado; y

B) Liquidar y hacer efectivas para su ingreso en la Depositaria especial de Hacienda y en las respectivas de cada uno de los Municipios interesados, las sumas que procedan de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes patrimonio del Estado, en la proporción que hoy rige en el territorio peninsular en las enajenaciones de bienes propios de los Municipios.

Artículo 6.º Las Corporaciones municipales podrán en todo tiempo solicitar, y el Ministerio de Hacienda otorgar, cesiones de terrenos y fincas en la forma y para los fines que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Los particulares que en virtud de concesiones anteriores otorgadas por autoridad competente vengán poseyendo terrenos, los hayan seguido labrando o hayan edificado en ellos viviendas, fábricas o talleres, y los posean en la actualidad, hallándose al corriente en el pago del canon señalado, podrán solicitar la redención del mismo en el plazo máximo de seis meses, a contar de la publicación de la presente Ley. La redención se llevará a efecto mediante la capitalización del canon al 5 por 100.

Artículo 8.º Podrán solicitar, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la legitimación de los terrenos ocupados:

a) Los que por tener concesión de autoridad competente hubieran roturado por sí o por su cuenta terrenos del Patrimonio o los hubieran adquirido por compra al concesionario, ya roturados y en producción, y los hayan seguido labrando, aunque en la actualidad los tuviesen arrendados y paguen sus cuotas de canon atrasadas.

b) Los que, previa concesión autorizada, hubiesen edificado viviendas.

c) Los que, en concepto de arrendatarios de los concesionarios, hubieran roturado o edificado, y en la pro-

porción de lo roturado o edificado.

d) Los que, en concepto de arrendatarios de entidades dependientes del Ramo de Guerra, hubieran roturado terrenos, aunque en la actualidad no los explotaren, por habérseles retirado el permiso por dichas entidades arrendadoras para uso propio, si dichas entidades en la actualidad no tuviesen proyectos y presupuestos aprobados sobre dichos terrenos.

e) Los que, sin autorización oficial, hubiesen edificado viviendas y las ocupen, y los que, habiendo realizado roturaciones arbitrarias en terrenos del Estado, hayan introducido en ellos mejoras que excedan del 25 por 100 de su valor primitivo.

En estos casos, para otorgar o conceder la legitimación del terreno, habrá de preceder informe de la Corporación municipal acerca de las condiciones de salubridad, higiene y urbanización de los edificios en relación con el plan urbanístico de la ciudad.

Aquellos que por virtud de no reunir las condiciones precedentes habiten la casa de que son propietarios, al ser desahuciados se les compensará por las Corporaciones municipales con un solar de precio equivalente dentro del plano urbanístico.

Artículo 9.º El precio de la legitimación se fijará:

1) Para los legitimadores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, capitalizando el canon en la forma establecida en el artículo séptimo y aumentado su importe con el que corresponda a las anualidades o plazos que en aquél se hubieren dejado de satisfacer.

2) Para los incluidos en los apartados c) y d), por el valor del terreno al ser ocupado, que se fijará en cada caso por el técnico designado por la Administración especial, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía.

3) Para los incluidos en el apartado e) del precedente artículo, la valoración del terreno efectuado en la forma que se determina en el párrafo anterior y el importe total del aumento del valor resultante de la plus valía.

Artículo 10. El pago del importe de las legitimaciones podrá satisfacerse al contado o en cinco plazos, cuando así lo soliciten los legitimadores, sin derecho a bonificación alguna en el primer caso, y con abono del interés del 5 por 100 en los aplazados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán, para atender en parte a la atención de los planes de urbanización u otros fines análogos, las cuatro quintas partes del pro-

ducto íntegro de la suma que el Tesoro haga efectiva por las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terrenos, durante el tiempo que medie desde la publicación de esta Ley hasta que obtengan aquéllos nuevos ingresos por su participación legal en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado. Asimismo, y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales o como rendimiento natural de lo que pasa a ser su patrimonio, percibirán las municipalidades de Ceuta y Melilla el 80 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Artículo 12. Las Administraciones especiales, transcurrido el plazo que se fija en los artículos 7.º y 8.º para solicitar la redención del canon y la legitimación de terrenos, procederán, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a la incautación material de todos aquellos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho a revivir o legitimar, haciendo entrega de los mismos a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 13. La Dirección general de Propiedades, y en su nombre la Administración especial que se constituye en virtud de esta Ley, podrán revisar las legitimaciones hechas con anterioridad a la promulgación de la misma e impugnar ante los Tribunales las que no hubieren sido hechas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad y que contradigan o se opongan a las de esta Ley.

Artículo 15. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO ADICIONAL

Se procederá seguidamente a la revisión de las cesiones hechas al Estado por los Municipios de Ceuta y Melilla de edificios para fines y usos militares, haciendo reversión a dichos Municipios de cuantas propiedades no tengan hoy aplicación para esos fines de utilidad que motivaron las cesiones. Dichas propiedades serán aplicadas por los Municipios a fines de utilidad pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso, veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑALES PARDO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden tres créditos extraordinarios por un importe total de 27.980.821,65 pesetas, imputables a otros tantos capítulos adicionales del presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que se figurarán bajo el epígrafe general de "Gastos que origine la sustitución de la enseñanza de las Ordenes y Congregaciones religiosas, en cumplimiento de la Ley de 2 de Junio de 1933", con sujeción al detalle y distribución siguientes:

Pesetas.

Capítulo adicional 1.º, artículo único, "Personal":

Para dotar plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas unitarias y graduadas o de nueva creación; dotaciones de los encargados de curso necesarios para los nuevos Centros de Segunda enseñanza y ampliación de los servicios en los existentes, personal administrativo y subalterno y gastos de toda clase de la Inspección, y para la dotación del personal que haya necesidad de nombrar para los nuevos Centros de Enseñanza profesional y técnica que hayan de crearse....

4.887.500,00

Capítulo adicional 2.º, artículo único, "Material":

Para gastos de material de primer establecimiento y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas de nueva creación, adquisición, arrendamiento y expropiación forzosa de locales y obras de adaptación en los mismos, instalación de servicios, material científico escolar y de oficinas, así como arriendo de locales y obras de adaptación y ampliación en los Institutos y Colegios subvencionados, gastos de establecimiento y subvención de los internados en los citados Centros docentes e instalaciones necesarias para el alojamiento de los asistentes a los cursillos y para los gastos que por todos conceptos también ocasione la creación e instalación de los nuevos Centros para la Enseñanza profesional y técnica.....

Pesetas.

21.708.321,65

Capítulo adicional 3.º, artículo único, "Gastos diversos":

Para indemnizaciones de las Juntas encargadas de la sustitución de la Segunda enseñanza, dada por las Ordenes religiosas, gastos de locomoción de excursiones, subsidios y residencia de los aspirantes a las plazas de encargados de curso y gastos derivados de la celebración de cursillos para la selección de Maestros, tales como asistencia de Jueces de Tribunales, dietas y gastos de locomoción de los mismos y lecciones teóricas y prácticas de la primera, segunda y tercera parte del cursillo, y para los gastos que se originen por el Tribunal encargado del nombramiento del personal para la enseñanza profesional y técnica.....

1.375.000,00

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º Se declaran comprendidos en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin necesidad del trámite que previene el último párrafo de dicho artículo, las obras y servicios que se ejecuten con imputación a los créditos que se concedan por esta Ley.

Artículo 4.º De la aplicación de esta Ley, con la distribución efectiva de las cantidades autorizadas, el Gobierno dará en su día cuenta circunstanciada a las Cortes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de Orden público en la GACETA DE MADRID del día 30 del actual, se subsanan a continuación para general conocimiento.

Página 683, segunda columna: Donde dice "Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos", debe decir: "Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos." Página 685, columna tercera, línea 17: Donde dice "los medios que la Administración les confie", debe decir: "los medios que la Administración le confie." Página 687, columna tercera, línea 36: Donde dice "y noticias que ésta le reclame", debe decir: "y noticias que ésta les reclame".

Madrid, 31 de Julio de 1933. — P. D., Carlos Esplá.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Ministerio de Obras públicas podrá disponer el cambio de

emplazamiento de instalaciones ferroviarias de cualquier clase dentro de las grandes urbes, si se estima que el actual perjudica al desarrollo urbanístico o estorba al desenvolvimiento de servicios portuarios u otros de carácter público.

Para llevar a efecto el cambio de emplazamiento de una instalación, se instruirá previamente un expediente, en el que se acredite la razón o razones en que se fundamenta el cambio proyectado y los beneficios que reporte; se acompañe proyecto y presupuesto de la nueva instalación y se oiga a la Compañía ferroviaria de que se trate, a las Corporaciones o entidades públicas interesadas y al Consejo Superior de Ferrocarriles u organismo que haga sus veces.

Artículo 2.º Cuando por efecto de las modificaciones a que se refiere el artículo 1.º quedasen terrenos o solares sobrantes, el Ministerio de Obras públicas podrá destinarlos a edificios del Estado, instalaciones portuarias u otros servicios públicos, o cederlos a los Municipios, mediante convenios, para plazas, calles, jardines u otros aprovechamientos que rindan beneficio a los Ayuntamientos.

Artículo 3.º Los terrenos y solares sobrantes como consecuencia de variaciones, así dispuestas en las instalaciones ferroviarias, no podrán ser objeto de reversión a favor de los propietarios a quienes les fueron expropiados o de sus causahabientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, modificado por la de 24 de Julio de 1918, manteniéndose la declaración de utilidad pública para el nuevo destino de esos terrenos y solares con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 4.º El Estado no abonará por los terrenos y solares sobrantes cantidades superiores a las pagadas por las Compañías cuando se posesionaron de ellos. El importe, así justipreciado, se deducirá de la aportación hecha por el Estado para ampliación y mejora de las líneas férreas, cuando se trate de Empresas en consorcio con el Estado, e igualmente se hará idéntica deducción con respecto al importe de las instalaciones que sean destruidas o anuladas. Si la modificación de instalaciones afectara a Compañías fuera del régimen de consorcio, el Ministerio de Obras públicas estipulará con ellas los oportunos convenios a base de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5.º El Ministerio de Obras públicas podrá revisar, para ajustarlos a esta Ley, los convenios que por cesión de líneas férreas o instalaciones

complementarias se hubiesen firmado entre Compañías ferroviarias y entidades de carácter público, singularmente Juntas de Obras de puertos, siempre que la cesión convenida no se haya efectuado al promulgarse la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso, veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

Celebrado el día 29 de Junio del corriente año la apertura de pliegos presentados al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 27 del mismo mes para ejecución de las obras de habilitación del Puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, se presentaron varias proposiciones, y examinadas las cuales, y oídos los informes reglamentarios, entre otros, el del Consejo de Puertos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica el concurso de ejecución de las obras de habilitación del Puerto de Mahón para amarradero de grandes buques a la Compañía Auxiliar de Navegación y Dragado, S. A., en la cantidad de pesetas 3.834.268,28, por la que se compromete a ejecutarlas, con arreglo a las condiciones exigidas en el concurso.

Artículo 2.º La empresa adjudicataria queda obligada a no utilizar en la ejecución de las obras personal extranjero en ninguna de las actividades que tenga que desarrollar, bien entendido que esta prohibición alcanza a los empleados técnicos, administrativos y auxiliares de cualquier clase que sean y a los operarios manuales y especialistas que hayan de intervenir en las obras, sin excepción alguna, todo ello de acuerdo con la especial condición exigida en este concurso de que el concursante había de acreditar su nacionalidad española.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Industria ha presentado D. Alvaro Botella Pérez.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Industria a D. José Irla Bosch.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada a favor del General de División, en situación de segunda reserva, D. Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, con la antigüedad del día 17 de Marzo del corriente año, debiendo percibirla a partir de 1.º de Abril siguiente por la Delegación de Hacienda de Cáceres, por tener su residencia en dicha ciudad con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. número 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

AZANA

Señores General de la séptima División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Cumplidas por la Junta Central de Vestuario y Equipo todas las formalidades y trámites prevenidos en la legislación vigente, y oído el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado, Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado, por este Ministerio se ha resuelto autorizar a la citada Junta Central para adquirir, mediante subasta general, urgente y única, las prendas y efectos de vestuario y equipo que se expresan en la siguiente relación, para atender a las necesidades del contingente que se ha de incorporar a filas en el próximo mes de Noviembre, debiendo regir en dicha subasta los pliegos de condiciones técnicas y legales que con esta Circular se publican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

Relación que se cita.

30.000 guerreras de algodón caqui.
22.500 pantalones de algodón caqui, para fuerzas a pie.
7.500 pantalones de algodón caqui, para fuerzas montadas.
30.000 gorras de cuartel.
30.000 pares de borceguíes.
60.000 pares de alpargatas.
90.000 camisas.
90.000 calzoncillos.
120.000 cuellos para camisa.
60.000 toallas.
120.000 pañuelos.
30.000 chalecos de abrigo.
30.000 ceñidores.
30.000 cucharas.
30.000 tenedores.
5.750 trajes azules para fuerzas de Aviación.
5.250 gorras de cuartel para fuerzas de Aviación.
2.750 gorras de plato para fuerzas de Aviación.
7.450 pares de borceguíes negros para fuerzas de Aviación.
360 trajes azules para fuerzas Automovilistas.
660 gorras de cuartel para fuerzas Automovilistas.
300 gorras de plato para fuerzas Automovilistas.
660 pares de borceguíes negros para fuerzas Automovilistas.

Pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta general, urgente y única para adquirir prendas y efectos de vestuario y equipo.

Condiciones técnicas.

1.ª Será objeto de dicha subasta la adquisición de las prendas y efectos siguientes:

30.000 guerreras de algodón caqui.
22.500 pantalones de algodón caqui, para fuerzas a pie.
7.500 pantalones de algodón caqui, para fuerzas montadas.
30.000 gorras de cuartel.
30.000 pares de borceguíes.

60.000 pares de alpargatas.
90.000 camisas.
90.000 calzoncillos.
120.000 cuellos para camisa.
60.000 toallas.
120.000 pañuelos.
30.000 chalecos de abrigo.
30.000 ceñidores.
30.000 cucharas.
30.000 tenedores.
5.750 trajes azules para fuerzas de Aviación.
5.250 gorras de cuartel para fuerzas de Aviación.
2.750 gorras de plato para fuerzas de Aviación.
7.450 pares de borceguíes negros para fuerzas de Aviación.
360 trajes azules para fuerzas Automovilistas.
660 gorras de cuartel para fuerzas Automovilistas.
300 gorras de plato para fuerzas Automovilistas.
660 pares de borceguíes negros para fuerzas Automovilistas.
2.ª Los precios límites que han de servir de base a los licitadores para hacer sus proposiciones, y de los que no podrán excederse en ningún caso, son los siguientes:

Guerreras de algodón caqui, 13,50 pesetas.
Pantalones de algodón caqui, para fuerzas a pie, 12 pesetas.
Pantalones de algodón caqui, para fuerzas montadas, 10,50 pesetas.
Gorras de cuartel, 1,50 pesetas.
Borceguíes (pares), 17 pesetas.
Alpargatas (pares), 4,20 pesetas.
Camisas, 4 pesetas.
Calzoncillos, 3 pesetas.
Cuellos para camisa, 0,50 pesetas.
Toallas, 1,65 pesetas.
Pañuelos, 0,50 pesetas.
Chalecos de abrigo, 5 pesetas.
Ceñidores, 1,25 pesetas.
Cucharas, 0,25 pesetas.
Tenedores, 0,25 pesetas.
Trajes azules para fuerzas de Aviación, 27 pesetas.
Gorras de cuartel para fuerzas de Aviación, 1,50 pesetas.
Gorras de plato para fuerzas de Aviación, 5,50 pesetas.
Borceguíes negros (pares) para fuerzas de Aviación, 17 pesetas.
Trajes azules para fuerzas Automovilistas, 24 pesetas.
Gorras de cuartel para fuerzas Automovilistas, 1,50 pesetas.
Gorras de plato para fuerzas Automovilistas, 5,50 pesetas.
Borceguíes negros (pares) para fuerzas Automovilistas, 17 pesetas.
3.ª Las expresadas prendas y efectos deberán reunir las siguientes condiciones:

GUERRERA DE ALGODÓN CAQUI

Descripción.—Prenda de cuerpo, de pecho y espalda desahogados, con una fila de botones a la vista, ligeramente entallada y de longitud tal que, al usarla, cubra la cruz del pantalón. Va sin forrar, y se compone de:

Delanteros.—Son los que corresponden a la parte anterior de la prenda, cuyo cierre efectúan abrochándose los cinco ojales que lleva el delantero izquierdo a lo largo de su borde anterior, en los correspondientes botones equidistantes que presenta el derecho,

quedando el primero a 35 milímetros del escote, y el último a la altura de la cintura. Ambos delanteros, en el pecho, a la altura media del segundo y tercer botón, llevan un bolsillo sobrepuesto de la misma tela, con su cartería de cierre, provista de un ojal en la parte media y próximo a su borde inferior, para abrochar en el botón colocado a tres centímetros del borde superior, en el parche que forma el bolsillo y sobre la tabla abierta que forman los pliegues al constituir un fuelle exteriormente.

Espalda.—Es lisa, de dos piezas unidas verticalmente en el centro del dorso, dejando una abertura desde 30 milímetros más abajo de la cintura hasta el borde inferior.

Cortadillos.—Piezas que van colocadas entre la espalda y los delanteros; en su unión con éstos lleva en ambas costuras un fuerte corchete de metal dorado, que sirve para sostener el cinturón del corraje.

Cuello.—Cubre el escote de la prenda y es vuelto, de forma marinera, con pie de cuello y se cierra mediante un corchete colocado en el lado derecho, que abrocha en su correspondiente corcheta del lado izquierdo. En sus puntas irán los emblemas del Arma o Cuerpo respectivo colocados en forma triangular, o sea con el pie de los mismos hacia el vértice del ángulo de las puntas.

Mangas.—Son naturales, completamente lisas y sin botón alguno en la bocamanga.

Hombros.—De forma trapezoidal, terminadas en pico por su base menor y cosidas por su base mayor en la unión de la manga al cuerpo y en la línea del hombro, quedando libre el extremo opuesto, que se sujeta mediante el ojal de que va provisto al abrocharse en el botón que el cuerpo presenta próximo al cuello.

CARACTERÍSTICAS DEL TEJIDO

Primera materia.—Algodón, fibras de longitud superior a diez milímetros, sin mezcla de otras fibras, sin suciedad y teñido en rama.

Color.—Caqui verdoso, según muestra, persistente a la luz solar y agentes atmosféricos, al frotamiento contra el papel blanco de hilo, al agua, al calor, jabón, álcalis, ácidos y cloro, debiendo hacerse las pruebas en la forma que después se dirá.

Número de hilos por centímetro.—De 34 a 36 hilos en urdimbre y de 24 a 26 hilos en trama, torcidos a dos cabos ambos, y siendo cada cabo de dos colores, formando mezcilla.

Ligadura.—Sarga de cuatro (tres a uno, efecto de urdimbre).

Peso absoluto mínimo.—Trescientos gramos por metro cuadrado.

Resistencia mínima a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento.—Noventa kilogramos en urdimbre y 60 kilogramos en trama, en bandas rajadas de cinco centímetros de ancho por 35 de longitud, entre grapas del dinamómetro Schopper, cuando se trate de pruebas de tejidos en pieza, y de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros de longitud, también entre grapas, cuando se trate de pruebas sobre prendas confeccionadas.

Pérdidas por carga y apresto.—En

peso, inferior al 5 por 100; en longitud, inferior al 6 por 100, y en ancho, inferior al 4 por 100.

Retor para vistas y forros.—Que tenga las mismas características que el que más adelante se describe para camisas y calzoncillos.

Cantidad de poros.—Mínima, 50 por 100.

Disminución de porosidad al mojarse.—Máxima, 80 por 100.

Capacidad de absorción por el agua.—Máxima, 300 por 100.

Relativas impermeabilidad al agua,

permeabilidad al aire y conductibilidad térmica.

Ausencia de sustancias tóxicas o irritantes en los tintes y aprestos.

Características de los botones para guerreras.—Los botones serán de corozo, de pasta o de otra materia equivalente, pero sin asa ni parte metálica alguna. El anverso, que será plano e imitando al cuero, llevará troquelado un círculo concéntrico próximo al borde, semejando pequeñas puntadas, y en el reverso tendrá un resalte con un orificio de bordes redondeados,

para paso del hilo y para que éste no se rompa por frotamiento. Su color será del tono más parecido al del uniforme. Sus dimensiones serán: 20 milímetros de diámetro por tres milímetros de espesor en el borde para los que lleva la guerrera en los delanteros, y 15 milímetros de diámetro por dos de espesor en el borde, para los de las hombreras.

Dimensiones.—Se confeccionarán en las tallas que se especifican a continuación, cuyas medidas se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS									
	XX		X		1. ^a		2. ^a		3. ^a	
	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.
Largo total	79	79	73	76	73	73	70	70	68	68
Encuentro	45	41	43	40	41	39	40	38	39	38
Largo de manga	65	65	62	62	60	60	59	59	58	58
Ancho de bocamanga	16	16	15 1/2	15 1/2	15	15	15	15	14 1/2	14 1/2
Ancho de pecho	53	52	54	50	52	48	50	47	48	46
Ancho de cintura	53	48	50	46	48	44	46	43	44	42
Cuello	44	42	43	41	42	40	41	39	40	39

DIMENSIONES. GENERALES A TODAS LAS TALLAS

Bolsillos.—Longitud, 15 centímetros; anchura, 14 centímetros; anchura exterior del fuelle, cuatro centímetros. En las tallas segunda estrecha y tercera estrecha, estas dimensiones serán las siguientes: Longitud, 15 centímetros; anchura, 13 centímetros; anchura exterior del fuelle, cuatro centímetros.

Carteras de los bolsillos.—Anchura, 15 centímetros; altura, cinco centímetros. En las tallas segunda estrecha y tercera estrecha, estas dimensiones serán: Anchura, 14 centímetros; altura, cinco centímetros.

Pie del cuello.—Por detrás, 30 milímetros; por delante, 15 milímetros.

Vuelta del cuello.—Por detrás, 55 milímetros; por delante o caída, 65 milímetros.

Hombreras.—Serán de longitud variable y de acuerdo con las tallas, de tal manera, que la distancia del botón al escote sea de 35 a 40 milímetros. El ancho de la base mayor será de cinco centímetros y el de la base menor, donde empieza el pico, de tres centímetros.

Corchetes del costado.—Largo del gancho, tres centímetros.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

CONFECCIÓN

Cuerpo.—Va sin forrar y las piezas que le constituyen están unidas a costura vuelta, con pespunte de sobrecarga al canto, excepto la del centro de la espalda, que es abierta, siendo sus bordes las orillas de la tela y quedando una ensancha de tres centímetros en cada lado. Los delanteros llevan por dentro, en su parte anterior, sus correspondientes vistas de ocho centímetros de ancho, del mismo gé-

nero que la guerrera, la del izquierdo, y de retor moreno, la del derecho, y van cosidas a costura vuelta y con pespunte. El falón lleva un dobladillo ancho, remetido, sujeto con pespunte a dos centímetros del canto; su abertura posterior irá solapada, montando cuatro centímetros la pieza del lado izquierdo sobre la del derecho, y llevará en sus bordes vistas interiores de la misma tela que la prenda.

Cuello.—Será entretelado, con sus dos tapas partidas, o sea de dos piezas cada una, cortadas al sesgo y unidas en la parte posterior con costura abierta; la tapa superior va unida a la inferior a costura vuelta y con un pespunte al canto. El pie del cuello está constituido por una pieza de forma en su parte central, siendo sus extremos la propia tela de la vista inferior; ambas piezas van unidas también a costura abierta, estando picada dicha vista, en toda su anchura, con la entretela, para armar y dar forma al cuello, con pespuntos al bies, paralelos, de cuatro puntadas por centímetro y distanciados unos de otros un centímetro aproximadamente. El cuello se une al cuerpo sobrepuesto por fuera, remetido el borde y cosido a pespunte. El pie de cuello de la parte interior está formado por la propia tela de la tapa superior, sin corte alguno en el doblez de la vuelta.

Mangas.—Serán de dos hojas, unidas en la costura de la sangría y en la del codo a costura corriente con pespunte por encima y sobrehiladas juntas ambas pestañas; al hacer las bocamangas se remeterán cuatro centímetros del género. La unión al cuerpo o pegadura de la manga va a costura corriente, ribeteada con retor moreno interiormente.

Bolsillos.—Los parches que los constituyen llevan su dobladillo de dos centímetros de ancho en el borde superior, y los restantes cantos remetidos y sujetos a los delanteros a pespunte visto. Los pliegues que forman los

fuelles se unen sólidamente en la boca del bolsillo, mediante fuertes presillas, yendo cogidos en la costura inferior y sueltos en toda su extensión. Las Carteras van forradas de la misma tela caqui de la guerrera, con los cantos a pespuntos y unidas al cuerpo a costura vuelta y con pespunte por encima. En los dos ángulos superiores de cada bolsillo va una presilla que sujeta la cartera y el parche del bolsillo con el delantero.

Ojales.—Los de los delanteros, del propio género de la guerrera, con presilla en el ángulo próximo al canto, quedando a dos centímetros de éste. Los de las Carteras de los bolsillos y hombreras, a punto de ojal bien unido, y todos ellos bien rematados.

Botones.—Irán sólidamente sujetos al tejido con hilo fuerte, que después de pasar repetidas veces a través de aquél y del orificio del botón, rematará sobre la vista interior, asegurándose al espesor del género con tres o cuatro puntadas. Los corchetes del tallo llevarán un parche del mismo género que la prenda, cubriendo su remate por la parte interior de aquélla.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes, de la tonalidad del tejido y de color permanente.

Pespuntos.—Serán de cinco puntadas por centímetro, como mínimo.

Las diferentes piezas de esta prenda estarán cortadas en la debida dirección del tejido, según imponen los patrones respectivos.

Estas prendas se suministrarán sin emblemas por los constructores, encargándose de adquirirlos cada Cuerpo una vez recibidas aquéllas de las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario.

Marcado.—Cada guerrera llevará en el centro de la vista, de retor, marcada con tinta indeleble, la talla a que pertenece, en esta forma: Talla X, ancha; talla 1.^a, estrecha; talla 3.^a, ancha, etc.

PANTALON DE ALGODON CAQUI PARA FUERZAS A PIE

Descripción.—Será de polaina unida, de corte y forma de calzón, sin excesivo vuelo en la parte del muslo y con una pinza a la altura de la parte posterior de la rodilla, con el fin de dar forma y juego a ésta. Está constituido por pretina y dos perneras, las cuales van unidas por su parte posterior e inferior dejando una abertura por delante, en cuyo lado izquierdo llevará una tira interior con cuatro ojales y dos broches para abrochar en los correspondientes botones y corchetes del lado derecho, sobre el que monta. La polaina se abrocha a la parte exterior de los costados con diez botones de bola las co-

rrespondientes a las tallas XX, X y primera y con nueve las de segunda y tercera; llevarán también, unida por uno de sus extremos, una trabilla del mismo género del pantalón, cosida por su parte interior, la cual tiene un ojal en su extremo libre para abrochar en el botón inferior de la hilera del cierre. Para ajustar a la cintura, esta prenda lleva en su parte posterior dos rabillos largos, con una hebilla; en su terminación, el del lado izquierdo. En ambos costados tienen sus correspondientes bolsillos.

Características del tejido.—Las mismas ya descritas para las guerreras de algodón caqui.

Botones.—Los de bola para las polainas serán de corozo, pasta u otra materia equivalente, de color pareci-

do al del uniforme, y tendrán un resalte con un orificio de bordes redondeados para dar paso al hilo y que éste no se rompa por el frotamiento. Su diámetro será de 12 milímetros.

Los restantes, de corozo o de pasta de forma cazuela, de color adecuado al del uniforme, de cuatro orificios y 14 milímetros de diámetro.

Hebillas, corchetes y corchetas.—De hierro barnizado, en color adecuado.

Forros y bolsillos.—De retor, que tenga las mismas características que el que más adelante se describe para camisas y calzoncillos.

Dimensiones.—Esta prenda se confeccionará en las tallas que se especifican a continuación, cuyas medidas se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS									
	XX		X		1. ^a		2. ^a		3. ^a	
	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.
Largo hasta la polaina	72	72	69	69	66	66	63	63	60	60
Entrepierna	45	45	42	42	40	40	38	38	36	36
Largo de polaina	42	42	40 1/2	40 1/2	39	39	37 1/2	37 1/2	35	35
Cintura	98	90	94	86	90	82	86	78	82	76
Ancho total a la altura de la cruz	80	76	78	74	76	72	74	70	72	68
Bajo rodilla	38	36	37	35	36	34	35	33	34	32
Pantorrilla	40	38	39	37	38	36	37	35	34	34
Tobillo	28	26	27	25 1/2	26	26	25	24 1/2	24	24

Dimensiones generales a todas las tallas.

Largo de la trabilla de la polaina, 190 milímetros.

Ancho de la misma, 25 milímetros.

Distancia de la pinza a la unión con la polaina, 60 milímetros, aproximadamente.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.

La pretina (y la trinchia, si la lleva el pantalón) van forradas de retor, colocadas ambas telas a cantos iguales y con respunte al borde.

La abertura anterior llevará interiormente, en su lado derecho, una tira del propio género del pantalón forrando la parte de los botones; en el lado izquierdo llevará la correspondiente tira de ojalería forrada de igual modo y ambas irán cosidas a respunte, lo mismo que la pretina, a las perneras, llevando el borde remetido.

Las costuras laterales o exteriores de las perneras, así como la de montura del pantalón, son a costura vuelta, con respunte por encima y sobrehiladas juntas ambas pestañas, y las interiores o de la entrepierna, a costura abierta, yendo también sobrehilada por separado cada pestaña.

Los bolsillos, cuya boca va en las costuras laterales y a la altura de la cadera, llevan en aquélla una vista interior de refuerzo del mismo tejido del pantalón y una presilla en ambos extremos de la abertura.

Las perneras llevan en la corva su correspondiente pinza horizontal para dar forma y juego a la rodilla, yendo cosida dicha pinza a costura corriente, con respunte por encima; en sus extremos se unen a la polaina a costura vuelta, con respunte por encima.

Con igual costura y sobrehilados se unen las tres piezas que constituyen cada polaina, correspondiendo una de éstas a la cara de dentro y las otras dos forman la de fuera de la pierna, quedando entre ambas una abertura corrida desde la unión de la polaina a la pernera respectiva, en cuyo sitio lleva la correspondiente presilla de refuerzo. Estas aberturas se cierran mediante los ojales vistos que tienen a lo largo de su borde anterior, que se abrocha en los botones de bola de la parte posterior; ambos bordes llevan sus correspondientes vistas, siendo del propio género de la prenda de la de la ojalería, y de retor la de los botones. La parte inferior de la polaina va forrada de retor en una altura de unos 10 centímetros, cosido a respunte y lateralmente cogido con las vistas, quedando el borde, que lleva forma a cantos iguales y respunteados; de la parte media de la cara de dentro de cada pierna arranca la correspondiente trabilla, que va cogida entre el género y el forro y cosida sólidamente, afianzando el cabo respectivo con un respunte de refuerzo algo separado del canto.

La trabilla está constituida por una tira de tela doble de unos 25 milímetros de ancho, respunteada por todos sus bordes, quedando el de costura hacia atrás; en su extremo lleva el ojal correspondiente, que queda a un centímetro del canto.

Entre la pretina y perneras, por la parte posterior, se tolerará, para facilidades de confección, que lleven los pantalones una trinchia constituida por dos piezas triangulares, cuya mayor dimensión quedará horizontalmente, resultando sus lados menores en la costura trasera, siempre que su altura no exceda de ocho centímetros.

En las costuras de la entrepierna y en la parte de la rodilla, se dejarán ensanchas en la pestaña de la hoja trasera no menores de cuatro centímetros.

La costura de montura del pantalón llevará también ensanchas no menores de dos centímetros para cada pestaña, debiendo también la pretina y su forro tener en sus extremos posteriores dobleces remetidos no menores de dos centímetros, para el caso en que hubiera que ensanchar el pantalón. Por último, en las costuras anterior y posterior de la polaina, se dejarán ensanchas no menores de un centímetro para cada pestaña, y en la parte de unión de las perneras con la polaina, llevarán aquéllas alargos de tres centímetros, que irá sobrehilados.

Las diferentes piezas de esta prenda estarán cortadas en la debida dirección del tejido, según imponen los patrones respectivos.

Los ojales irán a punto de ojal, bien unidos, con presilla en el ángulo interior, estando bien rematados.

Los botones irán sólidamente sujetos al tejido, con hilo fuerte, el cual, después de pasar repetidas veces a través de aquél y por los orificios del botón, en forma de cruz, atará las puntadas, arrollándose alrededor de las mismas formando cuello, rematando en la cara interna, asegurándose el co-

jetos en la misma forma descripta pabo al espesor del género con tres o cuatro puntadas. Los de bola van su- ra los de la guerrera.

Los broches y sus corchetes irán bien sujetos en el interior de las telas de la pretina.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes, de la tonalidad del tejido y de color permanente.

Pespuntes.—Serán de cuatro puntadas por centímetro, como mínimo.

Marcado.—Cada pantalón llevará en el forro de la pretina, sobre el centro del lado derecho, marcada con tinta indeleble, la talla a que pertenece, en esta forma: Talla X, ancha; talla primera, estrecha; talla tercera, ancha, etcétera.

PANTALÓN DE ALGODÓN CAQUI PARA FUERZAS MONTADAS

Descripción.—Es de muslos amplios, semicénfido por debajo de la rodilla, ensanchando después un poco para caer sobre la bota como pantalón ordinario; está formado por pretina alta, que cubre el vientre, y dos perneras, que van unidas por su parte posterior e inferior, dejando una abertura por delante, en cuyo lado izquierdo lleva una tira con cuatro ojales y dos broches para abrochar en los correspondientes botones y corchetes del lado derecho, sobre el que monta. Para su ajuste en la cintura lleva en la parte posterior dos rabillos largos, con una hebilla en su terminación el del lado

izquierdo. En ambos costados tiene sus correspondientes bolsillos.

Características del tejido.—Las mismas que para la guerrera de algodón.

Botones.—De corozo o de pasta, color adecuado al del uniforme, forma cazuela, de cuatro orificios y 14 milímetros de diámetro.

Hebilla, corchetes y corchetas.—De hierro, barnizado en color adecuado.

Forros y bolsillos.—De retor, que tenga las mismas características que el que más adelante se describe para camisas y calzoncillos.

Dimensiones.—Esta prenda se confeccionará en las tallas que se especifican a continuación, cuyas medidas se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS									
	XX		X		1. ^a		2. ^a		3. ^a	
	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.	Ancha.	Estrecha.
Largo de costado	113	113	110	110	107	107	103	103	99	99
Entrepierna	86	86	83	83	81	81	78	78	75	75
Cintura	98	90	94	86	90	82	86	78	82	76
Ancho total a la altura de la cruz	86	80	82	78	78	76	75	74	73	72
Rodilla (en la corva)	43	42	42	41	41	40	40	39	39	38
Bajo	39	38	38	37	37	36	36	35	35	34

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.—La pretina y la trinchia (si la lleva el pantalón) van forradas con retor, colocadas ambas telas a cantos iguales y remetidos, y con pespuntes al borde.

La abertura anterior llevará interiormente, en su lado derecho, una tira del propio género del pantalón, forrando la parte de los botones; en el lado izquierdo llevará la correspondiente tira de ojalería forrada de igual modo, y ambas irán cosidas a pespunte, lo misma que la pretina, a las perneras, llevando el borde remetido.

Las costuras laterales o exteriores de las perneras y las de montura del pantalón son a costura, con pespunte por encima y sobrehiladas juntas ambas pestañas, y las interiores o de la entrepierna a costura abierta, yendo también sobrehilada cada pestaña por separado.

Los bolsillos, cuya boca va en las costuras laterales y a la altura de la cadera, llevan en aquélla una vista interior de refuerzo del mismo tejido del pantalón, y una presilla en ambos extremos de la abertura.

Las perneras llevan en la corva su correspondiente pinza horizontal para dar forma y juego a la rodilla, yendo cosida a costura corriente con pespunte por encima; por su parte interior están terminadas con un dobladillo de dos centímetros de ancho, remetido por dentro, cosido y ribeteado.

Entre la pretina y las perneras, por la parte posterior, se tolerará, para facilidades de confección, que lleven los pantalones una trinchia, constituida por dos piezas triangulares, cuya mayor dimensión quedará horizontalmente, resultando sus lados menores

en la costura trasera, siempre que su altura no exceda de ocho centímetros.

En las costuras interiores o de la entrepierna y en la parte de la rodilla llevarán ensanchas en la pestaña de la hoja trasera, no menores de cuatro centímetros. La costura de montura del pantalón llevará ensanchas no menores de dos centímetros para cada pestaña, debiendo tener también la pretina y el forro por sus bordes de la parte posterior dobleces remetidos, no menores de dos centímetros, para el caso en que haya que ensanchar el pantalón.

Las diferentes piezas de esta prenda estarán cortadas en la debida dirección del tejido, según imponen los patrones respectivos.

Los ojales a punto de ojal bien unido, con presilla en el ángulo interior, estarán bien rematados.

Los botones irán sólidamente sujetos al tejido con hilo fuerte, el cual, después de pasar repetidas veces a través del tejido y por los orificios del botón en forma de cruz, atará las puntadas, arrollándose alrededor de las mismas formando cuello, rematando en la cara interna, asegurándose el cabo al espesor del género con tres o cuatro puntadas.

Los broches y sus corchetes irán bien sujetos en el interior de las telas de la pretina.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes, de la tonalidad del tejido y de color permanente.

Pespuntes.—Serán de cuatro puntadas por centímetro, como mínimo.

Marcado.—Cada pantalón llevará en el forro de la pretina, sobre el centro del lado derecho, marcada con tinta indeleble, la talla a que pertenece, en esta forma: Talla X, ancha; talla 1.^a, estrecha; talla 3.^a, ancha, etc.

GORRA DE CUARTEL

Descripción.—Está formada por dos piezas de forma de trapecio isósceles, si bien sus bases están curvadas de manera que la menor resulte entrante y la mayor, que corresponde a la boca, sea saliente. Salvo por esta parte, que está guarnecida interiormente con una tira del propio género de la gorra para servir de sudadero, las dos piezas antedichas van cosida en todo su contorno, quedando cogido por las costuras, en el pico anterior, un cordoncillo rojo, formando presilla, en la que se suspende, mediante una lazada, una pequeña borla, también roja.

La gorra va adornada con una cinta color rojo, colocada simétricamente a ambos costados, paralela al borde superior y a unos cinco centímetros del mismo, excepto en el frente, donde, al llegar a cinco centímetros de la costura anterior, forma un ángulo en cada costado para venir a unirse en pico sobre dicha costura a cinco centímetros del borde inferior; por detrás, al llegar la cinta a un centímetro de la costura respectiva, se dirige hacia abajo paralelamente a aquélla hasta el borde de la boca. Completa el adorno un montante de la misma cinta dispuesto transversalmente sobre la parte central de la gorra y cuyos extremos llegan a unirse con la cinta antes descrita.

La borla está formada por 40 cordones de dos cabos cada uno, torcidos a torzal y compuestos estos cabos del número de hilos suficiente para que cada cordón tenga milímetro y medio de diámetro. La longitud de los cordones será de 3,5 centímetros, medidos desde su arranque de la cabeza de la borla, y esta cabeza se formará con los mismos cordones convenientemente trenzados para que su diámetro

tro mida 13 milímetros. De la cabeza partirá un cordón de la misma clase y grueso que los anteriores, formando una lazada de cinco centímetros de longitud, que servirá para sujetar la borla en la presilla de la gorra.

Características.

Del tejido.—Las mismas que se detallan para el de la guerrera y pantalones de algodón caqui.

De la borla.—Primera materia: Seda artificial de clase no inferior a la designada como de segunda en el comercio y teñida en rama.

Peso a la temperatura y humedad ambiente: 2,40 gramos y color rojo, debiendo resistir las pruebas de per-

manencia de tinte en agua fría durante veinticuatro horas; en solución de jabón blanco, puro y neutro de sosa, en frío, durante veinticuatro horas, y en bencina durante veinticuatro horas, practicadas estas pruebas en forma igual que para los tejidos de algodón caqui y debiendo tener el baño cinco centímetros cúbicos de líquido por cada cinco cordones de 3,5 centímetros de largo, sin que en todas estas pruebas deba cambiar la tonalidad del color de 4ª muestra.

De la cinta.—Primera materia: Algodón de primera calidad y teñido en rama.

Ligadura.—Tafetán simple.

Número de hilos.—Diez y ocho en urdimbre por todo el ancho de la cinta y 23 en trama por cada centímetro.

Estos hilos estarán torcidos a dos cabos, mercerizados, tanto en trama como en urdimbre, y serán del número 40.

Color.—Rojo, de tono igual al de la borla, debiendo resistir todas las pruebas de permanencia de tinte que se exigen para los tejidos de algodón color caqui y debiendo tener el baño cinco centímetros cúbicos de líquido por cada trozo de cinta de 15 centímetros de largo.

Dimensiones.

Todas las gorras tendrán 14 centímetros de altura, y las restantes dimensiones se ajustarán a las siguientes tallas, cuyas medidas se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS				
	XX	X	1.ª	2.ª	3.ª
Entrada o contorno de cabeza	60	59	58	56	55

Ancho de la tira-sudadero, cuatro centímetros.

La cinta será de seis milímetros de ancho.

Confección.—La gorra se construirá con la tela después de bien mojada y secada a la sombra, a fin de que al usar esta prenda no sufra contracciones que influirían sensiblemente en la respectiva medida de cabeza.

Las dos piezas que componen la gorra van cosidas a pespunte por dentro y sobrehilada la pestaña. La boca va a costura vuelta sobre la tira-sudadero y con pespunte al canto. Dicha tira-sudadero está cortada con forma y con la conveniente curvatura para adaptarse al borde de la boca, y lleva su borde superior suelto con el canto doblado hacia la tela de la gorra y cosido con un pespunte.

La cinta de adorno va tendida y cosida a pespunte por sus dos bordes con hilo rojo por fuera y caqui verdoso por dentro. Los extremos de la cinta van metidos en las costuras respectivas, excepto los del montante, que quedan debajo de la cinta, en donde mueren.

La confección de la borla será la corriente en esta clase de prendas y el torcido de sus cordones deberá hacerse en la forma llamada de rapacejo, para que no se deshagan aunque se sumerja la borla en agua fría y se deje después secar al aire.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes, de la tonalidad antes dicha y de color permanente.

Pespuntes.—Serán de cinco puntadas por centímetro como mínimo.

Marcado.—Cada gorra llevará en su interior, por encima del sudadero, marcada con tinta indeleble, la talla a que pertenece, en esta forma: Talla X, talla 2.ª, etc.

BORCEGUIES

Descripción.—Botas fuertes, de horma torcida y punta redonda y ancha, constituida por:

Corte.—De cuero vuelto, con una sola pieza en la caña por la parte de dentro, con costura en la trasera, reforzada exteriormente con una tira del mismo material, y tirantillo interior. En su parte media superior, abarcando la caña y el empeine, lleva una abertura provista interiormente de una lengüeta o portezuela, cuya abertura se cierra mediante diez pares de ojete, colocados convenientemente en sus bordes y repartidos en toda su extensión, por los que va pasando un cordón para atar.

Piso.—De doble suela enteriza, que rebasará en todo su contorno al de la bota cuatro o cinco milímetros, y con tacón rodado; lleva su palmilla, alma y vira para unión al corte, y en la parte posterior las tapas falsas y una tapa firme, todas enterizas, formando el tacón, que será recto y ancho e irá reclavado por todo su contorno exterior. En la puntera, a cinco milímetros del borde, llevará la suela dos filas de clavos de refuerzo, la exterior de nueve clavos y la interior de cinco, espaciados de tal modo que cubran todo el borde de aquélla. También en el tacón llevará otras dos filas de clavos, la exterior de diez y la inferior de ocho, colocados de tal modo que cubran y defiendan el borde de aquél desde el punto medio de su contorno hasta cubrir la mitad por la parte de fuera, quedando la fila exterior de clavos en contacto, pero por dentro, de las estaquillas del alambrado de las tapas firmes.

Color.—Avellana natural.

Calidad.

Corte y lengüeta.—Becerro natural

engrasado, sin defectos y sin teñir, teniendo el corte un grueso de dos a tres milímetros.

Suelas, tapas del tacón, alma y vira.—Suela de primera calidad, que resista las pruebas que más adelante se dirán.

Palmilla, contrafuertes y rellenos para nivelar.—De cuero nuevo.

Tirantillo.—De cinta especial, fuerte, de algodón.

Ojete.—Metálicos, barnizados en color avellana.

Cordones.—De trencilla de algodón lustre, encerado, de sección circular de dos milímetros y medio de diámetro, flexibles, con herretes en sus puntas y que resistan 20 kilogramos al dinamómetro Schopper, en probetas de 10 centímetros de longitud entre grapas.

Estaquillas.—Las destinadas al clavado del tacón y su unión al piso serán de hierro, de 24 milímetros de longitud, de forma de cuña, de sección cuadrada, que tenga dos milímetros de lado en la cabeza. Las destinadas al alambrado de las tapas firmes del tacón serán de hierro acerado, sin cabeza, de 10 milímetros de longitud, de sección rómbica, cuyas diagonales tendrán tres por uno y medio milímetros.

Clavos de refuerzo.—De hierro acerado, pulimentado, de los llamados de gota de sebo, pero con la cabeza un poco achatada y que tenga cinco milímetros de diámetro aproximadamente, siendo la longitud de la púa de 11 milímetros y su diámetro de dos milímetros.

Dimensiones.—Los borceguies se construirán de las tallas que se citan a continuación, cuyas dimensiones se expresan en centímetros, consignándose también los números del marco respectivo.

CONCEPTOS	TALLAS							
	XX	X	1.ª		2.ª		3.ª	
	Número 45.	Número 44.	Número 43.	Número 42.	Número 41.	Número 40.	Número 39.	Número 38.
Largo de la suela.....	De 30'9 a 31'4	De 30'3 a 30'8	De 29'7 a 30'2	De 29'1 a 29'6	De 28'5 a 29	De 27'9 a 28'4	De 27'3 a 27'8	De 26'7 a 27'2
Ancho de la suela en la parte más ancha de la planta.....	De 10'7 a 11'1	De 10'5 a 10'9	De 10'3 a 10'7	De 10'1 a 10'5	De 9'9 a 10'3	De 9'7 a 10'1	De 9'5 a 9'9	De 9'3 a 9'7
Largo del tacón.....	De 8'3 a 8'5	De 8'3 a 8'5	De 8'3 a 8'5	De 8'3 a 8'5	De 8'3 a 8'5	De 7'7 a 8	De 7'7 a 8	De 7'7 a 8
Ancho del tacón en la parte más ancha.....	De 7'3 a 7'5	De 7'3 a 7'5	De 7'3 a 7'5	De 7'3 a 7'5	De 7'3 a 7'5	De 7'2 a 7'4	De 7'2 a 7'4	De 7'2 a 7'4

Las construcciones para la talla primera deberán hacerse, la mitad, del número 43, y la otra mitad, del número 42; para la talla segunda, dos tercios del número 41 y un tercio del número 40, y para la talla tercera, dos tercios del número 39 y un tercio del número 38.

Dimensiones generales a todas las tallas.

Piso.—Grueso del conjunto, de 10 a 12 milímetros, descompuesto en la siguiente forma: grueso medio de la suela, de 4 a 5 milímetros; grueso medio de la entresuela, 3 milímetros; grueso medio de la vira en la parte no rebajada, de 3 a 4 milímetros.

Tacón.—Altura total, 25 milímetros como mínimo.

Vira.—Anchura, 14 milímetros.

Lengüeta.—De un milímetro de grueso por 4,5 centímetros de ancho en su borde superior.

Cordones.—Longitud, 105 centímetros.

Las restantes dimensiones serán las correspondientes a los números indicados del marco para calzado en sus anchos diversos.

Confección.—Corte: Sin forrar interiormente y respuntado junto a sus bordes libres, a los 20 y 25 milímetros del mismo; las dos piezas del corte irán convenientemente rebajadas en su unión, que se efectuará por medio de tres pespuntos paralelos. La unión al corte de la tira de refuerzo trasera y del tirantillo exterior se efectuará también por tres pespuntos paralelos en cada lado, desde la mitad de la tira hasta el borde superior, dando la vuelta al canto, y por dos pespuntos paralelos en cada lado, desde la mitad de dicha pieza trasera hasta abajo. Interiormente, la punta y la talonera llevan, respectivamente, el tope y el contrafuerte, injertados en

su espesor mediante las correspondientes incisiones, en las que han de resultar perfectamente incluidos aquellos elementos sin presentar resalte alguno y quedando bien pegado y sujeto el corte sobre ellos. La lengüeta o portezuela arranca desde el empeine, al que está cosida por medio de dos pespuntos paralelos situados a cuatro milímetros aproximadamente de donde empieza la abertura, y estará convenientemente rebajada por esta parte para que no haga daño al pie.

Piso.—Va unido al corte mediante la vira; ésta se une por todo su borde interior al corte y palmilla, con costura que queda oculta, a excepción de la parte correspondiente al tacón, que se unirá cosido con grapas, y en todo su contorno exterior (incluso por la parte correspondiente al tacón) va cosida al piso en el hendidillo inferior de la suela, el que quedará bien pegado en la parte visible. Entre la palmilla y la entresuela va colocada, en la parte del enfranque, el alma, de una sola pieza, y en el tacón y en la planta, los rellenos para nivelar, también de una sola pieza.

Tirantillo.—Será largo e irá unido al corte con pespunte, que cubrirá el refuerzo exterior de la costura de la bota y cogido con los de sujeción de éste.

Costuras.—Pespunte del corte: Con hilo fuerte de lino, color avellana, con cinco puntadas por centímetro.

Unión del piso.—Con cabo de cáñamo encerado o lino encolado, cosido apretado, a dos cabos, con dos puntadas por centímetro.

Reclavado del tacón.—Las tapas falsas se unirán a la suela y entresuela mediante las estaquillas largas, antes descritas, en número no inferior a 15, y las tapas firmes irán alambreadas en todo su contorno por 34 estaquillas cortas, también antes descritas, debidamente espaciadas.

Marcado.—En el piso y parte del enfranque llevará cada bota el número del largo y ancho respectivo.

ALPARGATAS

Descripción.—Calzado abierto, constituido por el piso, que le forma un trenzado arrollado convenientemente sobre sí mismo, con talonera en la trasera del pie, más una cara en la parte de los dedos; esta clase de alpargatas, conocida con el nombre de "Valenciana", en su parte alta va encintada al estilo corriente, dejando dos atadores, que arrancan de la talonera, los cuales sirven para sujetar la alpargata al pie; lleva un refuerzo en la puntera sobre la mencionada cara y un cordoncillo en el borde superior de la misma, que la una con la cinta.

Colores.—Del piso, blanco-caña natural.

De la lona: blanco.

De las cintas: negro.

De la talonera: blanco.

Del hilo, carrereta, refuerzos y cordoncillo: blanco.

Calidad.

Del piso.—Cáñamo canal del país, de clase superior, sin pulimentar.

De la talonera: tejido tupido, con trama de hilo de algodón y urdimbre de hilo de cáñamo.

De la cara de la parte de los dedos: lona de algodón a cinco cabos.

De las cintas: de la llamada granito superior.

Del refuerzo del tope de la cara: hilo de cáñamo.

Del cordoncillo del borde de la cara: de algodón.

Dimensiones.

Se confeccionarán en las tallas que se especifican a continuación, cuyas medidas o largo de planta correspondientes se expresan en centímetros:

Medidas.....	TALLAS				
	XX	X	1.ª	2.ª	3.ª
	30	29	28	27	26

Dimensiones generales a todas las tallas.

Ancho del piso: 80 milímetros.
Ancho de la lona de la cara: 11 centímetros.

Ancho de las cintas: 27 milímetros.
Longitud de cada uno de los atadores: 70 centímetros.

Altura de la talonera: 65 milímetros.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos respectivos.

Confección.—El piso cosido con cosedera del mismo cáñamo, a base de 42 puntos la medida de 26 centímetros, y 43 puntos la medida de 28 centímetros.

La cara y la talonera están unidas con el piso mediante una carrereta de hilo de cáñamo del calibre número 3.

Marcado.—En el piso llevará estampado cada alpargata el número de medida correspondiente.

CAMISA

Descripción.—Está constituida por canesú, cuerpo, tirilla de cuello y mangas con puño cosido a las mismas.

Canesú.—Pieza que va colocada en la parte superior de la prenda, entre los hombros, y formada por dos tapas (interior y exterior), entre las que se sujeta por delante y detrás el cuerpo, llegando sus extremos a la unión de la manga con éste.

Cuerpo.—Es amplio y está constituido por dos piezas: espalda y delantero.

Espalda.—Enteriza, formada por una pieza casi rectangular, tableada convenientemente en su unión al canesú.

Delantero.—Liso y abierto por su cara anterior, desde el cuello hasta cerca de la cintura, en cuya abertura llevará todo a lo largo, en el lado izquierdo, un jaretón de pechera que monta sobre el lado derecho, cuyo borde va dobladillado. Sobre dicha cartera van dos ojales, que abrochan con sus correspondientes botones, cosidos sobre el lado derecho y convenientemente espaciados.

Tirilla del cuello.—Pieza estrecha de tela doble, que va en el escote del cuello para sujeción del cuello postizo; lleva un botón en el centro de su parte posterior y un ojal en cada uno de sus extremos, para su cierre mediante un pasador.

Mangas.—De una pieza, amplias, con puño cosido y unidas al cuerpo en la sisa; van abiertas por su parte inferior en un pequeño espacio y reforzadas con una cartera sobrepuesta en la parte exterior, la cual, hacia su mitad, lleva un ojal en el que se abrocha su correspondiente botón colocado en el lado de dentro, que va dobladillado. Los puños son rectos, abiertos y llevan, para su cierre, un ojal en la lado externo y su corres-

pondiente botón en el otro lado, por la parte de fuera.

Color.—Blanco crema o crudo natural.

Cálidad.—De la tela:

Primera materia.—Algodón limpio, sin mezcla de otras fibras ni materias extrañas.

Tejido.—Crudo, bien hilado y torcido, sin carga, apresto, manchas, nudos ni escarabajos.

Ligadura.—Tafetán simple.

Número de hilos por centímetro.—Urdimbre, de 21 a 23; trama, de 21 a 23.

Peso del metro cuadrado en estado de sequedad.—175 a 195 gramos.

Resistencias mínimas a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento.—Urdimbre, 45 kilogramos; trama, 40 kilogramos. (Término medio de cinco pruebas en bandas rajadas de cinco centímetros de ancho por diez de longitud entre grapas del dinamómetro Schopper.)

Pérdida después de un lavado en solución de agua jabonosa al 1 por 100.—En peso, inferior al 5 por 100; en longitud, inferior al 6 por 100; en ancho, inferior al 5 por 100.

Botones.—De china, de dos orificios, planos, de diez milímetros de diámetro y sin rebabas ni estrías.

Dimensiones.—Las camisas se confeccionarán en las cinco tallas siguientes, cuyas medidas principales se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS				
	XX	X.	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Cuello	42	40	39	38	37
Largo total	94	91	87	84	82
Largo de mangas	60	59	57	55	53
Ancho de pecho	122	114	114	114	114
Total del vuelo abajo	138	130	130	130	130
Ancho de espalda	45	42	42	42	40
Ancho de manga (sisa)	57	54	54	54	54

El largo total se tomará por la espalda, desde la costura del cuello, y el largo de mangas se tomará sin contar el puño.

Dimensiones generales a todas las tallas.

Abertura del delantero: Largo, 35 a 40 centímetros.

Jaretón de pechera: Largo, de 41 a 46 centímetros; ancho, cuatro centímetros.

Abertura de las mangas desde el canto del puño: Largo, de 12 a 14 centímetros.

Puño: Altura, cuatro centímetros.

Tirilla del cuello: Altura, de 20 a 25 milímetros.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.—El delantero y la espalda van unidos en ambos costados, dejando abierta, naturalmente (o sea sin forma), la extremidad inferior de estas costuras en una extensión de 16 a 18 centímetros. Los bordes del faldo están dobladillos.

La espalda, en su parte central superior, llevará una tabla de seis centímetros de anchura y de modo que embeba otros seis centímetros, y las bocas de las mangas irán convenientemente fruncidas en su unión al puño respectivo, al que se sujetan cosidas a pespunte entre la doble tela del mismo, dejando una abertura lateralmente que en su cierre superior lleva una presilla de refuerzo.

Los puños son de doble tela y van rematados a doblez en su borde externo y a cantos iguales lateralmente; todos con pespuntos al canto y con otro longitudinal a la altura de los ojales que van en los extremos de la parte de fuera para abrochar en los correspondientes botones del lado opuesto.

El jaretón de pechera, que guarnece la abertura del delantero, es postizo; termina por su extremo inferior en pico de venda, yendo sobrepuesto y a costura vuelta, con pespunte por encima; igualmente por dentro va la tira de refuerzo del forro del lado de los botones.

En la parte posterior de la tirilla

del cuello, y exteriormente, lleva un botón cosido en su punto medio.

Costuras.—Las de unión de la tirilla del cuello con el canesú y ambas piezas con el cuerpo, a pespunte, cogiendo la pieza superior entre sus dos telas a la inferior.

Las de las uniones del delantero con la espalda y las de las mangas y pegadura de éstas al cuerpo, a costura sobrecargada.

Se tolerará, para facilidades de confección, que la manga lleve nesga, siempre que el ancho máximo de ésta no llegue a alcanzar la cuarta parte del ancho de aquéllas en la sisa; en este caso, una de las costuras arrancará de la axila, quedando la otra por detrás del brazo.

Ojales.—A punto de ojal, bien unido, con presilla en ambos ángulos, estando bien rematados.

Botones.—Los botones irán equidistantes, sujetos al tejido con hilo fuerte, el cual, después de pasar repetidas veces a través de aquél y por los orificios del botón, atará las puntadas arrollándose alrededor de las mismas, formando cuello, rematando en la ca-

ra interna, asegurándose el cabo al espesor de la tela con tres o cuatro puntadas.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes.

Pespuntes.—Serán de seis puntadas por centímetro, como mínimo.

Cada una de estas prendas se presentará con su correspondiente pasador de acero puesto y con la marca de la talla respectiva en la parte media del canesú, por dentro.

CALZONCILLOS

Descripción.—Están formados por pretina y dos perneras, y son de los denominados cortos.

Pretina.—La constituyen dos piezas de igual forma, algo alargadas y

más anchas por uno de sus extremos, que corresponde a la parte delantera de la prenda; estas piezas son de tela doble y sujetan entre ambas tapas, por el borde inferior de la pretina, la pernera respectiva. Para su cierre llevan delante tres botones dispuestos en fila vertical, y a distancias iguales, y sus ojales correspondientes, para abrochar, sobre la derecha; por detrás queda una abertura vertical, entre los extremos posteriores de la pretina, que terminan en sus correspondientes rabillos provistos de ojal, los cuales se cruzan por una abertura ojalada practicada en el del lado izquierdo, abrochando por fuera en los botones que lleva la pretina.

Perneras.—Son de una pieza, terminando por su parte inferior en un dobladillo. Por delante presentan abertu-

tura corrida desde la pretina hasta cinco centímetros de la cruz o unión de las costuras interiores de las perneras, llevando en los bordes de dicha abertura un refuerzo de la misma tela, cosido en la parte exterior; iguales refuerzos, sobrepuestos y de forma de cuchillos, llevará esta prenda en la trasera. Por detrás su costura posterior deja una abertura.

Color.—Blanco-crema o crudo natural.

Calidad.—De la tela: La misma empleada para la confección de camisas.

Botones.—De china, de dos orificios, y de 14 a 15 milímetros de diámetro.

Dimensiones.—Los calzoncillos se confeccionarán en las cinco tallas siguientes, cuyas medidas se expresan en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS				
	XX.	X.	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Largo total por el costado	67	64	62	60	58
Entrepierna	34	32	30	28	26
Cintura (contorno)	96	88	88	84	80
Ancho total a la altura de la cruz	74	72	72	70	68
Largo desde la cruz al borde superior de la pretina, por delante	37	36	35	34	33
Idem id. id., por detrás	48	47	46	44	43
Bocas de las perneras (contorno)	56	54	54	52	50

Dimensiones generales a todas las tallas.

Ancho de pretina: Por delante, 11 centímetros; por detrás, cinco centímetros.

Dobladillo de las bocas de las perneras: Ancho de dos a tres centímetros.

Refuerzo de la abertura posterior: Ancho, seis centímetros.

Refuerzo exterior de la abertura delantera, medido en la costura de la cruz: Ancho total, de 10 a 12 centímetros.

Refuerzo de la trasera del calzoncillo, medido en la costura de la cruz: Ancho total, de 22 a 24 centímetros.

Abertura posterior: Largo total, de 11 a 13 centímetros, medido desde el borde superior de la pretina.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.—Todos los refuerzos van sobrepuestos, con los cantos remetidos.

La boca de las perneras va dobladillada.

Ambas aberturas, anterior y posterior, llevarán una fuerte presilla en su cierre.

Costuras.—La del cierre y de unión de las perneras, a costura sobrecargada.

Los cantos de la pretina y de la abertura anterior y posterior a costura vuelta con pespunte por encima.

Las restantes costuras a pespunte.

Ojales y abertura ojalada.—A punto de ojal, bien unido, con presilla en ambos ángulos, estando bien rematados.

Botones.—Los botones irán sólidamente sujetos al tejido con hilo fuerte, el cual, después de pasar repetidas veces a través de aquél y por los orificios del botón, atará las puntadas, arrollándose alrededor de las mismas, formando cuello, rematando en la cara interna, asegurándose el cabo al espesor de la tela con tres o cuatro puntadas.

Hilos.—Serán de algodón, resistentes.

Pespuntes.—Serán de seis puntadas por centímetro como mínimo.

Cada prenda se presentará con la marca de la talla respectiva sobre la pretina.

CUELLO PARA CAMISA

Descripción.—Cuello postizo, vuel-

to, de forma marinera, con pie de cuello. Este, tanto en su parte posterior como en los extremos anteriores, llevará los correspondientes ojales para su sujeción a la camisa.

Color.—Blanco.

Calidad.

Vista.—De piqué de algodón, que tenga por lo menos 41 hilos en urdimbre y 36 en trama por centímetro, y un peso, por metro cuadrado, de 186 gramos a sequedad.

Pie de cuello y tapa interior.—De tela de algodón que tenga, por lo menos, 23 hilos en urdimbre y 23 hilos en trama por centímetro, y un peso por metro cuadrado, de 130 gramos a sequedad.

Entretelas.—De tela de algodón fuerte y sin carga, que tenga, por lo menos, de 22 hilos en urdimbre y 16 hilos en trama por centímetro, un peso, por metro cuadrado, de 120 gramos a sequedad.

Dimensiones.—Se confeccionarán de las tallas que se especifican a continuación, a las que corresponden los tamaños en centímetros, que se detallan:

TAMAÑOS	TALLAS				
	XX	X	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Tamaños	43	41	40	39	38

DIMENSIONES GENERALES A TODAS LAS TALLAS

Pie de cuello: en la parte posterior, 35 milímetros; en sus extremos, 13 milímetros.

Vuelta del cuello: por detrás, 55 milímetros; por delante o caída, 65 milímetros.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.—Tanto el pie de cuello como la tapa llevarán sus correspondientes entretelas.

La vista del cuello presentará el rayado del dibujo del piqué en dirección normal al doblez de aquél.

Costuras.—De los cantos o bordes libres de la tapa, a espunte vuelto, con otro espunte por encima paralelo a los bordes, a cinco milímetros de éstos.

Del doblez del cuello: a espunte y vuelto.

Del pie del cuello: a espunte por encima.

Ojales.—Cortados en la dirección longitudinal y hechos a punto de ojal apretado y bien acabado.

Pespunte.—Serán de ocho puntadas por centímetro, como mínimo.

Cada cuello se presentará con el número correspondiente marcado en el interior.

Toalla.

Descripción.—De forma rectangular, sin flecos, con jaretón en los lados menores, y siendo las mayores las orillas de fábrica del tejido; éste presenta grano por el anverso en casi toda la extensión, excepto los jaretones, que son de tejido liso, así como las franjas transversales que lleva próximas a sus extremos, siendo preferible carezcan en esta parte de cenefas de color.

Color.—Blanco; las cenefas, de llevarlas, en cualquier color de los empleados industrialmente a este fin, pero de tinte permanente.

Calidad.—Primera materia: algodón puro y limpio.

Tejido: Granito.

Ligadura: De la parte de grano, peculiar del granito; de las partes lisas, tafetán.

Reducción (hilos por centímetro): Urdimbre, 24; trama, 20.

Resistencias mínimas a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento: Urdimbre, 50 kilogramos; trama, 68 kilogramos.

Sobre probetas de tejido de grano, en toda su extensión y de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros de longitud, entre grapas, y término medio de cinco pruebas (dinamómetro Schopper).

Peso mínimo a sequedad de la toalla confeccionada, 127 gramos.

Dimensiones.—Totales de la toalla confeccionada: longitud, 140 centímetros; ancho, 45 centímetros.

Del jaretón: anchura, 25 milímetros.

Confección.—Tamaño de la puntada, cinco puntadas por centímetro, como mínimo.

PAÑUELO

Descripción.—De forma cuadrada y con dobladillos en todos sus lados.

Color.—Blanco, con dibujos variados de cenefas, a cuadros, etc.

Calidad.—Primera materia: algodón, sin mezcla de otras fibras ni materias extrañas.

Ligadura: tafetán.

Número de hilos por centímetro: urdimbre, de 28 a 30; trama, de 28 a 30.

Resistencias mínimas a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento (probetas de cinco por 10 centímetros). Término medio de cinco pruebas: urdimbre, 30 kilogramos; trama, 25 kilogramos.

Peso mínimo del pañuelo a sequedad: 22 gramos.

Pérdidas máximas por carga y apresto: en peso, el 4 por 100; en longitud, el 6 por 100; en anchura, el 5 por 100.

Dimensiones.—Del pañuelo confeccionado sin lavar, 45 centímetros de lado.

Confección.—Corriente, perfectamente dobladillos los bordes, con espunte de seis puntadas por centímetro.

CHALECO DE ABRIGO

Descripción.—Será sin mangas, de escote bastante cerrado, integrado por espalda lisa y delanteros que cruzan sobre el pecho, los cuales, cerca de sus bordes laterales, llevan seis ojales que corresponden a igual número de botones colocados en fila vertical a uno y otro lado, con objeto de poder

TALLAS	LARGO DE ESPALDA	PECHO	CINTURA
XX	64	53	51
X	62	51	49
1. ^a	60	49	47
2. ^a	58	47	45
3. ^a	56	45	43

Dimensiones generales a todas las tallas.

Del bolsillo: Alto, 11 centímetros; ancho, 10 centímetros.

Del forro: Ancho, 12 centímetros.

Las restantes dimensiones de cada talla serán las que imponen los modelos y patrones respectivos.

Confección.—Espalda y delanteros enterizos.

Bolsillos: De parche, rectangulares, con ángulos redondeados y sin cartera de cierre.

Forro: Le llevan los delanteros en la parte del cruce, por dentro; el resto de la prenda va sin forrar.

Unión de piezas: A costura abierta y respunteada por ambos bordes.

Cantos o bordes libres: De tela doblada hacia dentro y guarnecida con cinta, con doble espunte; la parte forrada va sin cinta y el forro que la guarnece va cosido en la propia forma indicada.

Las restantes costuras a espunte.

Ojales: A punto de ojal, bien rematados.

Botones: Cosidos fuertemente.

Pespunte: Serán de cuatro puntadas por centímetro, como mínimo.

Las diferentes piezas de esta prenda estarán cortadas en la debida di-

abrochar esta prenda indistintamente a derechas o a izquierdas; ambos delanteros llevan un bolsillo colocado a la altura correspondiente entre el segundo y tercer botón; en la parte inferior de la costura de los delanteros con la espalda, queda una abertura de ocho centímetros de longitud.

Color.—Gris oscuro.

Calidad del tejido.—Bayeta.

Primera materia.—Lana, sin mezcla de fibras extrañas.

Ligadura: Tafetán.

Número de hilos por centímetro: Urdimbre, 13; trama, 11.

Peso mínimo del metro cuadrado a sequedad: 370 gramos.

Resistencias mínimas a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento: Urdimbre, 22 kilogramos; trama, 15 kilogramos. (Término medio de cinco pruebas en bandas rajadas de 5 X 10 centímetros entre grapas del dinamómetro Schopper.)

Estiramientos mínimos: Urdimbre, 20 milímetros; trama, 40 milímetros.

Calidad del forro.—De retor, que tenga las mismas características que el exigido para camisas y calzoncillos.

Botones.—De hueso, de tamaño corriente y de dos orificios.

Dimensiones.—Se confeccionará esta prenda en las cinco tallas que a continuación se especifican, a las que corresponden las medidas en centímetros que se detallan:

rección del tejido; esto es, en el sentido de la urdimbre.

Marcado.—Cada chaleco llevará en el centro del forro del lado izquierdo, marcada con tinta indeleble, la talla a que pertenece, en esta forma: Talla XX; talla 1.^a, etc.

CEÑIDOR

Descripción.—De cuero, con la flor abrigada en la cara exterior, provisto de hebilla metálica sujeta en uno de sus extremos, doblado hacia adentro en una extensión de tres centímetros y con costura, en la que van unidas una zapatilla protectora de cuero por la parte interior, y por fuera un puente fijo, también de cuero, para pasar, una vez hebillado, el extremo oqueto de la correa o puntal, el cual se estrecha, en una extensión longitudinal de cinco centímetros, en disminución progresiva hasta terminar en punta cortada de 15 milímetros de anchura, llevando en su parte central cinco taladros equidistantes para abrocharse en la hebilla. Pasada en la correa y suelta, a modo de corredera, lleva una vaguilla de cuero para sujeción del puntal sobrante cuando está abrochado.

Hebilla.—Sencilla, rectangular, con

ángulos redondeados, de clavillo y coscojo.

Color.—Avellana natural, el cuero; brillo metálico peculiar, la hebilla.

Calidad.—Correa, zapatilla, puente y vaguilla: de cuero natural no engrasado, sin defectos, resistentes a la flexión y sin teñir.

Hebilla: de acero abillantado; clavillo y coscojo, bien cerrados sin soldar.

Hilos: Se utilizará el llamado comercialmente "perlé" de algodón, convenientemente encerado.

DIMENSIONES.

De la correa: longitud, un metro; anchura, 25 milímetros; grueso, dos milímetros.

De la zapatilla: longitud, 70 milímetros; anchura máxima, 45 milímetros; grueso, tres milímetros.

Del puente y vaguilla: ancho del paso, el conveniente; ancho de la pieza, 15 milímetros; grueso, dos milímetros.

De la hebilla: longitud total, 45 milímetros; ancho total, 32 milímetros; grueso del cuadro y clavillo, tres milímetros; diámetro total del coscojo, cinco milímetros.

De los taladros: diámetro, cinco milímetros; equidistancia, 35 milímetros; distancia del primero a la punta, 75 milímetros.

Confección.—Cantos lujados en las partes de cuero. Costura sólida a dos cabos hecha a mano.

CUCHARA

Descripción.—De forma corriente y mango liso, con su extremo redondeado y todos sus bordes matados.

Color.—Brillo peculiar del estaño.

Calidad.—De hierro, con doble baño de estaño.

Dimensiones.—Longitud total, de 16 centímetros a 18; capacidad total, 14 milímetros.

Fabricación.—Reforzada, sin defectos; baño uniforme y abillantado.

TENEDOR

Descripción.—De forma corriente, con cuatro púas y mango liso con su extremo redondeado y todos sus bordes matados.

Color.—Brillo peculiar del estaño.

Calidad.—De hierro, con doble baño de estaño.

Dimensiones.—Longitud total, de 16 centímetros a 18; anchura de la en-
trada, 20 milímetros.

Fabricación.—Reforzada, sin defectos; baño uniforme y abillantado.

TRAJE AZUL PARA FUERZAS DE AVIACIÓN

Descripción.—Se compone de guerrera, calzón y polaina.

La guerrera es de algodón, de color azul vergara, provista de una fila de siete botones. Lleva cuello prusiano, alto y doblado, con vuelta, con emblemas metálicos de Aviación en las puntas, de cuatro centímetros de longitud por dos de anchura. En el pecho, a la altura del tercer botón, van dos bolsillos de parche con cartera de tres picos y un botón, y en la parte inferior lleva otros dos bolsillos de la misma forma, pero mayores. La espalda, con costadillos, dos botones al talle y abertura central. Las mangas con vuelta de pico y las hombreras, del mismo género, forma trapezoidal, punta redonda y sujetas con un botón. Los botones de latón dorado con el emblema de Aviación troquelado.

El calzón, del mismo tejido y color que la guerrera, es bombacho, de la forma clásica de los llamados breeches.

La polaina, también de la misma tela y color que la guerrera, irá ajustada a la forma de la pierna en toda su extensión hasta la parte del empeine del pie, donde tomará la forma de éste, igual que unos botines. Se logrará su sujeción por una trabilla que pasará por debajo de la bota, estando esta trabilla formada por la prolongación de la tela del botín, en la parte interior, y al exterior va unida a otra tira de la misma tela con hebilla sujeta al borde de la polaina, la que se ajusta a la pantorrilla mediante seis botones de pasta, negros, con sus correspondientes ojales.

Calidad.—El tejido de algodón para la guerrera, calzón y polaina tendrá, salvo el color, las mismas características exigidas para el del uniforme color caquí que se describe anteriormente, y el color deberá resistir las mismas pruebas de permanencia de tinte que se exigen para el del uniforme citado.

Confección y dimensiones.—Se exigirán los mismos detalles de confección que para las guerreras y pantalones del uniforme color caquí, y las dimensiones generales de las distintas tallas serán también las mismas, salvo aquellas variaciones determinadas por la diferente forma de estas prendas con relación a aquéllas.

Marcado.—Cada prenda llevará señalada, en el mismo sitio y forma que

sus similares del uniforme color caquí, la talla a que pertenece.

GORRAS DE PLATO PARA FUERZAS DE AVIACIÓN

Descripción.—De la misma tela y color de la guerrera, de las denominadas de plato, con poco vuelo, sin armar, con visera y barboquejo extensible, llevando al frente, sobre el casco, el emblema de Aviación.

Esta prenda se compone, al exterior, independientemente de los emblemas, y a más de la visera y barboquejo, del plato, del casco, formado por cuatro piezas, y del cinturón. Interiormente lleva su correspondiente forro, de hule, y un sudadero de badana, quedando montada la gorra sobre un aro de cartón prensado, que forma el cinturón, y sostenido el vuelo del plato con un relleno de huati de algodón, colocado entre la tela de mismo y el forro. La visera será lisa, sin adornos ni medias cañas, y llevando una inclinación aproximada de unos 45°, en su línea media, respecto al plano de la boca de la prenda.

El barboquejo será de cuero, con sus pespuntos del mismo material, y de igual ancho que las correas que lo forman, pudiendo girar libremente sobre los botones de sus extremos.

CARACTERÍSTICAS

De la visera.—De cuero negro, de alma de cartón fuerte con vista de badana y forro interior de tela imitación cuero, y con ribete de hule en el canto externo.

Del barboquejo.—Del mismo color que la visera, y de cuero ambas ramas y pasadores correspondientes, sin forro de papel ni de tela.

De los botones.—De latón dorado, con el emblema de Aviación troquelado.

Del forro.—Hule de color avellana o café obscuro de buena calidad. Número de hilos por centímetro cuadrado: en urdimbre, 19; en trama, 19. Ligadura, tafetán. Peso del decímetro cuadrado: 2,55 gramos.

La percalina engomada será de buena calidad, de 23 hilos en urdimbre y 11 hilos en trama por centímetro cuadrado, y su ligadura, tafetán.

Emblemas, números, letras y distintivos: de metal dorado o blanco, según correspondan.

Dimensiones.—Estas prendas se construirán en las tallas que se expresan a continuación, cuyas medidas se indican en centímetros:

CONCEPTOS	TALLAS				
	XX	X	1.ª	2.ª	3.ª
Entrada o contorno de cabeza.....	60	59	57 y 58	55 y 56	53 y 54

Para las tallas en que se indican dos medidas, se harán las construcciones de modo que corresponda en la talla

primera dos tercios del número 57 y un tercio del número 58; en la talla segunda, partes iguales de los dos nú-

meros, y en la talla tercera, dos tercios del número 54 y un tercio del número 53.

DIMENSIONES GENERALES A TODAS LAS TALLAS

Diámetro del plato.—Aproximado a la mitad de la medida de cabeza, sin sobrepasar este límite.

Altura del cinturón.—5,5 centímetros.

Visera.—Ancho en su línea media, 45 milímetros; grueso, 3 milímetros; longitud por su borde externo, después de montada en la gorra, 35 centímetros.

Barboquejo.—Largo total, medido entre los taladros de los extremos, 47 centímetros; longitud total de cada rama, 25 centímetros; ancho, 12 milímetros; grueso, un milímetro.

Sudadero.—Ancho, cuatro centímetros; grueso, 0,8 milímetros.

Números y letras.—Altura, 20 milímetros.

Emblemas.—De tamaño adecuado al casco de la gorra, sobre el que van montados.

Confección.—Las cuatro piezas que forman el casco van unidas entre sí a costura corriente, quedando éstas distribuidas una al frente, otra en la parte posterior y las dos restantes en los costados.

El plato y casco se unen con un ribete del propio tejido, metido en costura, formando el contorno del vuelo.

El casco se une con costura vuelta al cinturón en su parte alta; éste, que es de una sola pieza, lleva unidos sus extremos en la parte posterior a costura corriente, quedando perfectamente liso y adaptado al aro de armadura, incluso por su canto inferior, sobre el que va remetido y cosido al sudadero a punto por encima; este sudadero, también de una sola pieza, lleva cosidos sus extremos en la parte posterior.

El barboquejo se sujetará por sus extremos a los costados de la gorra mediante grapas metálicas, que al mismo tiempo pasarán por los oricios de los botones.

La visera, bien centrada, irá montada en la forma acostumbrada para esta prenda.

El forro de hule cubrirá todo el plato e irá montado sobre huata de algodón y con caídas laterales, plegadas, de percalina engomada, que cubren el resto de la gorra interiormente hasta asegurarse debajo del sudadero, al borde del cinturón.

El emblema quedará sujeto sólidamente en el casco por sus grapas y del mismo modo se sujetan sobre el cinturón los números, letras o distintivos, asegurando por dentro sus grapas.

Marcaado.—Cada gorra llevará estampado con tinta indeleble, en el revés del sudadero y en su lado derecho, el número de la talla y medida correspondiente.

Los adjudicatarios solicitarán directamente de la Junta de Acuartelamiento y Vestuario donde hayan de efectuar sus entregas, el detalle de emblemas, números, letras y distintivos que han de colocar en las gorras, con expresión de las tallas correspondientes.

GORRA DE CUARTEL PARA FUERZAS DE AVIACION

Esta prenda será de igual forma, calidad, dimensiones y confección que la reglamentaria para el Ejército, pero

el color de la tela será azul vergara, y el de la cinta y borla verde.

BORCEGUÍ NEGRO PARA FUERZAS DE AVIACION Y AUTOMOVILISTAS

De igual forma, calidad, dimensiones y confección que el borceguí reglamentario anteriormente descrito para el resto del Ejército, pero con las variaciones siguientes:

Calidad del corte y lengüeta.—Becerro natural, no engrasado, sin defectos, teñido de negro por su cara externa, teniendo el corte un grueso de dos milímetros como mínimo.

Ojales.—Metálicos, barnizados en color negro.

Cordones.—De trencilla de algodón, negros y de iguales características y dimensiones que los de color avellana descritos en el borceguí reglamentario.

TRAJE, GORRA DE PLATO Y GORRA DE CUARTEL AZULES PARA AUTOMOVILISTAS

Estas prendas serán de igual forma, color, calidad, dimensiones y confección que las anteriormente descritas para las fuerzas de Aviación, pero con las diferencias siguientes:

La guerrera no lleva los dos botones metálicos al talle, y sus emblemas serán los del Arma correspondiente, colocados en la punta del cuello.

La gorra de plato llevará al frente, en el casco, el emblema del Arma correspondiente, y debajo, en el cinturón, el distintivo especial de Automovilistas.

El traje sólo se compone de guerrera y calzón, esto es, carece de la polaina de que está dotado el descrito para las fuerzas de Aviación.

Para el ensayo de las primeras materias que constituyen las prendas mencionadas se seguirán en el Laboratorio del Ejército las reglas siguientes:

Pruebas de permanencia de tinte, que han de ejecutarse con los tejidos de algodón color caqui y azul vergara actualmente reglamentarios.

PRUEBAS Y MODO DE OPERAR E INTERPRETACION

A. Exposición a la luz solar y agentes atmosféricos durante veinte días.

Se coloca un trozo de tejido en bastidor de madera, de modo que la mitad quede cubierta por el marco del bastidor y aislado, por tanto, de dichos agentes.

El bastidor se coloca al aire libre y al sol.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color.

B. Inmersión en agua fría durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga agua a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas, se saca la muestra y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

C. Inmersión en agua hirviendo durante treinta minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga agua hirviendo y se mantiene la ebullición

durante treinta minutos. Pasado este tiempo, se saca la muestra y se deja secar al aire ambiente.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

D. Inmersión en solución de jabón blanco, puro y neutro de sosa al 1 por 100, en frío, durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución, filtrada, y a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

E. Inmersión en solución de jabón puro y neutro de sosa, al 1 por 100, hirviendo, durante treinta minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución, filtrada e hirviendo, y se mantiene la ebullición durante treinta minutos. Pasado este tiempo se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color de la muestra.

F. Inmersión en solución de carbonato sódico al 5 por 100, en frío, durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

G. Inmersión en solución de carbonato sódico al 5 por 100, hirviendo, durante quince minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución hirviendo y se mantiene la ebullición durante quince minutos. Pasado este tiempo se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

H. Inmersión en solución de ácido sulfúrico a un grado Beaumé, en frío, durante treinta minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución a la temperatura ordinaria. Pasados los treinta minutos se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

I. Inmersión en solución de ácido acético al 5 por 100 entre 40°-50° cuatro horas, y al final en la misma solución durante dos horas, en frío, con un trozo de tejido o mecha de algodón blanco como testigo.

Se sumerge un trozo de la muestra en solución de ácido acético al 5 por 100 entre 40°-50°, manteniéndolo en estufa a dicha temperatura durante cuatro horas, transcurridas las cuales se coloca el recipiente fuera de la estufa, introduciendo en él la mecha de algodón blanco, y se tiene dos horas a temperatura ambiente; al cabo de es

El tiempo se saca la muestra y se lava en agua corriente, dejándola secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse la mecha ni el líquido, ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

J. Inmersión en amoníaco concentrado, en frío, durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga dicho líquido a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

K. Resistencia al planchado.

Se cubre la muestra con un tejido de algodón blanco sin apresto y humedecido con agua destilada. Se estira con una plancha caliente hasta que el tejido de algodón blanco quede seco. La plancha debe estar caliente de modo que pasada sobre un pedazo de tejido de lana, ésta comience a quemarse ligeramente.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color de la muestra, ni teñirse el tejido blanco.

L. Frotamiento contra papel blanco de hilo.

Se frota doce veces fuertemente en ambos sentidos contra papel blanco de hilo mantenido tenso entre los dedos.

En esta prueba no debe quedar teñido el papel.

M. Inmersión en solución de hi-

poclorito de sosa a 4° Beaumé, en frío, durante veinte minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución, filtrada, y a la temperatura ordinaria. Pasado este tiempo se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color de la muestra.

PRUEBAS QUE HAN DE EJECUTARSE PARA LOS CUEROS CURTIDOS AL TANINO NO ENGRASADOS

1.ª *El grueso del cuero.*—En las piezas en que se exijan espesores, servirá de término de comparación el grueso medio de pieza respectiva.

2.ª *Prueba de flexión.*—Se hará doblando el cuero en forma de arco sobre un diámetro no mayor de diez veces el espesor del cuero.

3.ª *Peso específico.*—Se corta una tira de cuero de 25 a 30 centímetros de longitud, de uno o dos centímetros de ancho; se pesa y se introduce en una probeta graduada que contenga mercurio, de manera que esté completamente sumergido. El aumento de volumen del mercurio da el volumen del cuero, lo que permite determinar el peso específico. Este debe estar comprendido entre 0,700 y 1,207, considerando el cuero con humedad de 18 por 100.

4.ª *Humedad.*—Se determina sobre cinco a diez gramos de cuero finamente dividido, que se deseca en estufa a 100°-105°, hasta peso constante; inferior al 20 por 100.

5.ª *Cenizas.*—Se calcinan cinco a diez gramos de cuero finamente dividido, hasta reducirlo a cenizas, no superior al 3 por 100.

6.ª *Substancia dérmica.*—Determinando el nitrógeno por el método Kjeldahl.

7.ª *Tanino combinado.*—Por diferencia.

La substancia dérmica y el tanino combinado, o sea el cuero absoluto, no debe ser inferior al 50 por 100.

8.ª *Grado de curtido.*—Por el agua hirviendo.—Sometido un trozo del cuero a la ebullición en agua treinta minutos, no debe dar excesiva cantidad de substancias gelatinosas, que indicarian deficiente curtición.

Por el ácido acético.—Se cortan varias tiras de 1 a 1,5 milímetros del cuero a examinar, en su parte más gruesa, y se sumergen durante dos horas en una solución al 30 por 100 de ácido acético. Las partes de la piel que no han sido transformadas completamente en cuero, se hinchan, reconociéndose así las partes gelatinosas fácilmente por su transparencia.

9.ª Las prendas y efectos que se tratan de adquirir, deberán entregarse por los adjudicatarios en el número y a las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario que en el siguiente cuadro, señalado con el número 1, se hace constar; debiendo serlo por lo que respecta a tallas, en la proporción, para cada Junta y por cada vendedor, que en el cuadro número 2, que sigue, también se especifica:

CUADRO NUMERO 1

PLAZAS	CUADRO NUMERO 1									
	Borceguies negros (pa- res) para fuerzas Automovilistas	Gorras de plato para fuerzas Automovili- tas	Gorras de cuartel para fuerzas Automovili- tas	Trajes azules para fuer- zas Automovilistas ..	Borceguies negros (pa- res) para las fuerzas de Aviación	Gorras de plato para fuerzas de Aviación ..	Gorras de cuartel para fuerzas de Aviación ..	Trajes azules para fuer- zas de Aviación	Tenedores	Cuchetas
Madrid	60	»	360	60	6.500	2.000	4.500	5.000	4.330	4.330
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	2.650	2.650
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	2.540	2.540
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	2.360	2.360
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	2.850	2.850
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	3.750	3.750
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	2.400	2.400
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	2.190	2.190
Santa Cruz de Tenerife ..	»	»	»	»	»	»	»	»	1.040	1.040
Medina	»	»	»	»	»	»	»	»	1.000	1.000
Ceuta	»	»	»	»	»	»	»	»	1.500	1.500
TOTALES	600	300	360	360	150	150	150	150	30.000	30.000

CUADRO NUMERO 2

Distribución de las prendas por tallas.

PRENDAS	TALLAS				
	XX	X	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Guerreras de algodón caqui	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Pantalones de id. id. para fuerzas a pie	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Pantalones de id. id. para fuerzas montadas	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Gorras de cuartel	2 por 100	5 por 100	23 por 100	50 por 100	20 por 100
Borceguies	5 por 100	10 por 100	40 por 100	35 por 100	10 por 100
Alpargatas	4 por 100	7 por 100	25 por 100	44 por 100	20 por 100
Camisas	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Calzoncillos	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Cuellos para camisa	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Chalecos de abrigo	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Trajes azules para fuerzas de Aviación	2 por 100	5 por 100	23 por 100	50 por 100	20 por 100
Gorras de cuartel para id. de id.	2 por 100	5 por 100	23 por 100	50 por 100	20 por 100
Borceguies negros para id. de id.	5 por 100	10 por 100	40 por 100	35 por 100	10 por 100
Trajes azules para fuerzas automovilistas	10 por 100	15 por 100	40 por 100	25 por 100	10 por 100
Gorras de cuartel para id. id.	2 por 100	5 por 100	23 por 100	50 por 100	20 por 100
Gorras de plato para id. id.	2 por 100	5 por 100	23 por 100	50 por 100	20 por 100
Borceguies negros para id. id.	5 por 100	10 por 100	40 por 100	35 por 100	10 por 100

En las guerreras y pantalones se servirán las tallas X, 1.ª y 2.ª la mitad de cada una anchas, y la otra mitad, estrechas; en la XX, la tercera parte ancha, y las dos terceras partes, estrechas; y en la talla 3.ª, la tercera parte estrecha, y las dos terceras partes, ancha.

5.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones las prendas y efectos que se comprometen a entregar, detallando el número y precio de las correspondientes a cada plaza, en la inteligencia de que no se establece límite mínimo para las ofertas y que, en cambio, podrán llegar hasta la totalidad de las que en cada plaza se necesitan, y, desde luego, ofrecer también las correspondientes a varias plazas o todas las que se desean adquirir, pero siempre con la debida separación por plazas.

Podrán también hacer constar, por nota, que en el caso de no ser admitidas sus ofertas para las plazas que determinan, desean que la Junta las aplique, en todo o en parte, a otras; y en este caso expresarán cuáles son éstas y el precio que fijan para cada una, debiendo hacer constar de una manera expresa que se conforman con cuantas resoluciones adopte la Junta sobre el contenido de estas notas y de las que, con cualquier otro motivo, consignen en sus proposiciones.

Los licitadores a quienes se adjudique un lote de prendas inferior a la cantidad fijada para una plaza, se obligan a suministrarlas en el número proporcional de cada una de las tallas que figuran en la condición 4.ª con arreglo a las que corresponden en relación con dicha cantidad total, debiendo seguir este mismo criterio si efectúan parcialmente sus entregas, para que se puedan ir satisfaciendo los pedidos de los Cuerpos en la debida proporción de tallas.

En los días comprendidos entre el anuncio de la subasta y la fecha designada para presentación de proposiciones, los licitadores entregarán en la Secretaría de la Junta Central de Vestuario y Equipo tantos modelos de cada prenda o efecto como plazas en las que se compromete a entregar, y uno más para la Junta, todos de la misma confección y bien entendido que cualquiera que sea la calidad del modelo, las calidades de las prendas y efectos a entregar se ajustarán estrictamente a los pliegos de condiciones. Estos modelos deberán ir marcados convenientemente para que se conozca con facilidad el constructor a que pertenecen.

Cada grupo de modelos deberá presentarse en un solo paquete, envuelto, con una marca o nombre al exterior que se corresponda con el pliego respectivo.

Para mayor facilidad en el reconocimiento de los modelos que tengan diferentes tallas, deberán ser los que se presenten precisamente de la talla 1.ª; en las que tengan tallas ancha y estrecha de la talla 1.ª ancha, y los borcegués del número 40.

6.ª A medida que se vayan recibiendo los grupos de prendas dispuestos en la forma que antes se previene, se abrirán los paquetes y, sellando los modelos, se remitirán a la 1.ª Sección del Laboratorio del Ejército, para que con toda urgencia informe sobre la confección y dimensiones de los mismos.

Terminado el plazo de admisión de proposiciones, la Junta en pleno, a la vista de los respectivos precios y del número de prendas a que corresponden, decidirá cuáles son los más convenientes, sometiendo inmediatamente este acuerdo a la aprobación del Sr. Ministro y, caso de merecerla, se harán de orden circular las correspondientes adjudicaciones definitivas.

De todas aquellas proposiciones que no hayan sido favorecidas con ninguna adjudicación, se devolverán a sus firmantes los modelos que hubiesen presentado, excepto uno, que se quedará en la Junta para constancia y cuyo importe será de cuenta del licitador.

De los modelos correspondientes a las proposiciones aceptadas se quedará también con uno la Junta, y los restantes, convenientemente marcados y sellados, se remitirán a las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario donde hayan de admitirse las prendas o efectos que a ellos correspondan, notificándolas al mismo tiempo los plazos en que han de efectuar las entregas los constructores, y el número de prendas, con la proporción de tallas que han de servir de cada uno de ellos.

Los licitadores tendrán muy en cuenta que están obligados a declarar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de donde proceden las primeras materias con que están confeccionados sus modelos, y que han de entregar todas las prendas construidas con materiales de igual procedencia, a menos que, por necesitar variar dichos materiales, obtengan el consentimiento previo de la Junta Central en la forma prevenida en el pliego de legales.

Si los informes emitidos por el Laboratorio del Ejército no son favorables porque los modelos no cumplan todas o alguna de las condiciones de forma, dimensiones y confección exigidas, se invitará al adjudicatario correspondiente para que presente otros modelos, libres de los defectos indicados, en un plazo de ocho días, y si también fueran defectuosos se anulará la adjudicación con pérdida de fianza, quedando las prendas no adjudicadas para anunciarlas para nueva subasta.

Una vez publicadas las adjudicaciones definitivas y remitidas a las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario los modelos de que antes se hace mención, se les notificará, al mismo tiempo, por la Junta Central, los plazos en que han de efectuar las entregas los adjudicatarios y el número de prendas y efectos, con proporción de tallas, que han de servir para cada uno de ellos.

7.ª Las entregas se harán en las plazas que se expresan en el cuadro de la base 4.ª y en los almacenes que designen las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario, a cuya disposición deben poner las prendas y efectos los adjudicatarios para su recuento y reconocimiento. Estas entregas deberán efectuarse por los adjudicatarios en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de adjudicación definitiva en el "Diario Oficial". En el caso de que sea rechazada una partida de prendas, deberá hacerse la reposición de las mismas en un plazo de treinta días, contados desde la fecha que sea final del indicado anteriormente, pero las prendas rechazadas no serán devueltas a los ad-

judicatarios hasta que terminen totalmente su compromiso. Si las nuevas entregas fueran también rechazadas, se considerará rescindido el contrato, con las sanciones que para este caso se establecen en el pliego de condiciones legales.

8.ª Serán de cuenta de los adjudicatarios el transporte del material hasta los almacenes donde se haga la entrega, la descarga del mismo y el embalaje, quedando éste de propiedad de las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario en el caso de que el material sea admitido, y de los adjudicatarios cuando sea rechazado, en cuyo caso serán de cuenta de éstos los gastos que origine el retirarlo, así como los que nuevamente se ocasionen al reponerlo.

9.ª Las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario procederán al recuento del material que reciban, y una vez comprobada la exactitud de las entregas en cuanto a número y tallas de las prendas, cederán al adjudicatario el correspondiente recibo demostrativo de la fecha en que hizo la entrega y formarán lotes de 1.000 ejemplares, o un sólo lote si la entrega no llegase a esta cantidad, extrayendo de cada uno, al azar, pero procurando que sean de diferentes tallas, diez prendas, que reconocerán minuciosamente para comprobar si cumplen todas las condiciones exigidas en cuanto a forma, dimensiones y confección, comparándolas para ello con el respectivo modelo y ajustándose a los datos que figuran en la condición 3.ª y a las instrucciones que tengan recibidas respecto a procedimientos de medición y tolerancias. Por lo que se refiere a calidad, si las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario estiman que las prendas recibidas tienen aspecto igual al correspondiente modelo, extraerán al azar un sólo ejemplar entre todos los lotes, que remitirán a la primera Sección del Laboratorio del Ejército, para su reconocimiento, pero si se ofreciesen dudas respecto a la semejanza de las prendas recibidas, con el modelo deberán enviar para su reconocimiento una prenda por cada lote de 1.000 ejemplares.

En el primer caso, si el informe técnico es favorable y si lo fué también el resultado del reconocimiento que la Junta practicó, levantarán acta proponiendo la admisión de las prendas y la remitirán a la Junta Central, en triplicado ejemplar, para su aprobación. Si, por el contrario, el informe técnico fuese desfavorable, considerarán comprendida la entrega en el segundo caso, y entonces remitirán, como en éste, tantas prendas a reconocimiento como lotes de 1.000 ejemplares hayan formado. El informe favorable o adverso que se emita sobre cada una de estas muestras, servirá para proponer la admisión o inadmisión del correspondiente lote, aparte, claro está, del resultado del reconocimiento practicado por las Juntas y que también ha de ser base indispensable para admitir o rechazar cada uno de los lotes.

Por su parte, la primera Sección del Laboratorio del Ejército, al emitir sus informes, tendrá en cuenta, aparte de la posible semejanza externa de las muestras con el modelo, que deben considerarse, desde luego, admisibles todas aquellas muestras que cumplan con las características mínimas fijadas en la 3.ª

condición técnica, aunque el modelo correspondiente hubiese sobrepasado algunas de ellas, si bien deberá hacer constar esta circunstancia en sus informes, así como la identidad con el modelo, cuando la hubiese, con objeto de que las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario, al formular sus actas de admisión o inadmisión, lo hagan también presente para que la Junta Central pueda resolver con todo conocimiento.

10. Los reconocimientos que efectúen las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario podrán ser presenciados por los respectivos adjudicatarios o persona que los represente, concediéndose igual autorización para los que realice la primera Sección del Laboratorio del Ejército en las prendas o efectos remitidos para ese fin por las Juntas de Acuartelamiento y Vestuario, siempre que en este caso lo soliciten previamente a la Junta Central.

11. Si la Junta Central lo considera oportuno, podrá designar el personal que convenga para inspeccionar la fabricación y confección de las prendas y efectos, comprometiéndose los adjudicatarios a dar cuantas facilidades sean necesarias para que el citado personal pueda realizar cumplidamente su misión.

12. Todas las prendas y efectos que se trata de adquirir habrán de ser precisamente de producción nacional.

13. Para los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, se entiende por productor nacional, además del Estado y Corporaciones oficiales, el español o la Sociedad o Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una Delegación, ni formar una Sociedad o Compañía de representación para las ventas de producción obtenida en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias o montaje de manufacturas importadas.

Condiciones legales.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, apareciendo sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en los anuncios.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran a la compra, acompañarán a las mismas su cédula o pasaporte de extranjería; el último recibo de la contribución Industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan; copia de la escritura de constitución de la Sociedad que representen; la certificación a que hace referencia el Decreto de 12 de Octubre de 1923 (D. O. núm. 288), artículo 6.º del Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 284) y Orden de 26 de Julio de 1927 (D. O. núm. 164), así como también el recibo del mes anterior que acredite el pago de cuota del retiro obrero, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

Los que sean productores acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción Industrial a que se refie-

re el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de Diciembre de 1926 (GACETA núm. 342) y las Ordenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA núm. 148) y 3 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 38).

Los que no sean productores acompañarán a sus proposiciones copia autorizada del certificado de productor nacional de los establecimientos de donde hayan de proveerse.

Tanto los productores como los que no lo sean, reseñarán en sus proposiciones o acompañarán una pequeña muestra de la marca de fábrica que caracterice el material objeto de la compra, teniendo presente que en el caso de convertirse en adjudicatarios definitivos y verse precisados a emplear material de distinta procedencia de los que fueron aprobados y admitidos por la Junta, han de pedir a ésta autorización para hacer el cambio, acompañando las nuevas muestras, y si cumplen las bases técnicas la Junta autorizará el cambio citado.

Asimismo presentarán todos los licitadores, para cumplimiento de lo prevenido en el decreto-ley número 744, de 6 de Marzo de 1929, y según lo dispuesto en Ordenes de la Presidencia del Consejo de 17 de Diciembre de 1928 y de este Ministerio de 2 de Agosto de 1929 (C. L. núm. 250), un certificado en el que declaren obligarse a que en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a los que en la realización de trabajos destinados a empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas por los Jurados mixtos correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales u obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; obligándose también a cumplir los preceptos del Decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y imposición de multas, así como para la garantía de los créditos por jornales.

Los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero deberán ser traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estar, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo deberán ser reintegrados conforme a la Ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

3.ª No se admitirán las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, baciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismo se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio

medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario de la Junta comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refirieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se celebrará en Madrid por la Junta Central de Vestuario y Equipo en pleno, en día laborable, en el local, hora y fecha en que se fijará en los anuncios, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él puedan pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito: "Proposición para optar a la subasta de prendas y efectos de vestuario", y serán numerados por el orden de su presentación. Transcurrido dicho plazo, no podrán admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirá y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Junta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y estampará el visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen en dicho es-

tado dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente invitará a una nueva licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación a que se refiera se decidirá por medio de sorteo.

12. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas y hará la adjudicación provisional, a reserva siempre de la aprobación superior, a las proposiciones más ventajosas, en cuyo momento se dará por terminado el acto, y se extenderá acta circunstanciada de lo ocurrido, que autorizará toda la Junta.

13. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la compra a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas, al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende lleva envuelta la responsabilidad del demandante hasta que sea aprobada por la superioridad.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista a que afecte tendrá obligación de hacerlo así.

Si después de favorecido por la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte de servicio que haya ejecutado, sin derecho a indemnización alguna.

17. La superioridad elevará, si lo estima procedente, a definitiva la adjudicación provisional, y entonces los adjudicatarios a quienes afecte, elevarán, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su notificación, el depósito al 10 por 100 del importe de la misma, constituyéndose en igual forma que preceptúa la condición 4.ª, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, circunstancia que se fijará expresamente en el documento acreditativo de la constitución de dicho depósito, el que se hará a disposición del Excmo Sr. Presidente de la Junta Central de Vestuario y Equipo.

18. Los contratistas formalizarán la correspondiente escritura y entregarán el número de ejemplares reglamentarios en el término de un mes, a contar desde el día en que se publique la adjudicación definitiva del remate.

El resguardo de depósito definitivo se devolverá a los contratistas en el acto del otorgamiento de escritura.

La escritura se otorgará en el despacho del Presidente de la Junta.

19. Los contratistas quedan obligados a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales, en el plazo reglamentario, la escritura que otor-

guen, siendo de su cuenta el satisfacer el importe que proceda y demás gastos que como consecuencia de ello pudieran originarse.

20. Los adjudicatarios abonarán, prorrateándose entre ellos proporcionalmente, los gastos de anuncios de esta subasta y de la asistencia de Notario a la misma. Los gastos de otorgamiento de escritura y copias de la misma serán también abonados por los adjudicatarios respectivos.

21. Como la entrega de las prendas contratadas se verificará en las localidades y establecimientos que se fijan en las condiciones técnicas, serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios todos los gastos de transportes o acarreos, derechos de Aduana, arbitrios y demás que pudieran tener durante la vigencia del contrato las entregas de las prendas que se les haya adjudicado, puesto que el precio que fijan en sus ofertas se entenderá que es colocando aquéllas en los almacenes que se les señalen, ya sean dentro de la Península o en nuestras plazas de Africa, Baleares o Canarias, sin que tengan derecho a reclamación alguna por daños o perjuicios, y siendo también de su cuenta los gastos que origine el retirar de dichos almacenes las prendas desechadas, lo que efectuarán en el plazo que se les señale.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados o subidas de tarifa de ferrocarril. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. Los contratistas quedan obligados a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado o el de Derechos reales, y todos los demás de cualquier clase que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. El reconocimiento y recepción de los efectos contratados se verificará en la forma que previene la condición 9.ª del pliego de las técnicas.

25. Los pagos se efectuarán tan pronto como se haya acordado la admisión definitiva de las prendas y efectos entregados por los contratistas, ateniéndose la dependencia ordenadora para realizar dichos pagos a cuanto previene la Orden circular de 25 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 266), en relación con la instrucción 6.ª de la de 23 de igual mes y año (D. O. número 265), no teniendo, en ningún caso, los contratistas derecho a intereses de demora.

Estos pagos se harán con cargo a los créditos disponibles para vestuario en el presupuesto vigente, debiendo acreditar los contratistas que han satisfecho la contribución Industrial que les corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que se enumeran en las diferentes bases de este pliego.

26. Si los contratistas o representantes, dados a conocer al Jefe Presidente de la Junta receptora, se ausen-

tasen sin previo aviso ni autorización de la plaza donde haya de verificarse el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarse se considerarán como si las hubieran recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del contratista.

27. Los contratistas quedan obligados al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentran vigentes.

28. Terminado el compromiso, completa y fielmente, por parte de los contratistas, el Presidente de la Junta dispondrá la devolución de la fianza, una vez que se haya acreditado haber satisfecho todos los gastos a que se refieren las cláusulas 20 y 23 de este pliego.

29. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará la adjudicación a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta anulación serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Junta ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Si los precios a que se efectúen las nuevas adquisiciones fuesen inferiores a los adjudicados, quedará la diferencia a beneficio del Tesoro.

Estas mismas sanciones se impondrán también a los contratistas que no den exacto cumplimiento a cuanto dispone la condición 7.ª del pliego de técnicas.

Para exigir las responsabilidades anteriormente consignadas en el segundo y tercer caso y cuantas se originen del incumplimiento del contrato, se procederá en la forma que determina la condición 30 de este pliego.

30. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes no fueran suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda.

31. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Las cuestiones a que los contratos puedan dar origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se harán por las reglas del derecho común.

32. El contrato que se deriva de este

subasta no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverá en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que las herederas o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ministerio de la Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desecharlo el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se les haga la liquidación de los devengos que hasta entonces tuviese el contratista.

34. El mismo Ministerio podrá rescindir el contrato si se suprimiese el servicio o se estableciese monopolio de los efectos materiales objeto del contrato, sin que tengan derecho a exigir daños y perjuicios los contratistas.

35. Debiendo ser precisamente de producción nacional las prendas y efectos objeto de esta subasta, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para la ejecución aprobado por Orden de 16 de Julio de 1907 (C. L. número 153) y disposiciones complementarias, se insertan a continuación los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado Reglamento, que son como sigue:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

"Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agrupará y evaluará por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberá cuidar de que copias literales de tales con-

tratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional."

36. No podrán concurrir a esta subasta los que se encuentren comprendidos en los seis casos previstos en el artículo 14 del vigente Reglamento de Contratación.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de Enero de 1931 (D. O. núm. 12), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 228) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha designado a D. José María Bustillo de Acha, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para que se traslade a Francia e Inglaterra a fin de que proceda al estudio de los servicios de estadística y revisión en los Centros aduaneros de dichos países, para llevar a la práctica, con los mayores asesoramientos, la centralización y coordinación en España de los indicados servicios, según lo dispuesto por el Decreto de 7 de Enero de 1931.

El referido servicio se realizará con derecho a dietas y viáticos; y existiendo en el presupuesto vigente, Sección 12, capítulo 18, artículo único, "para viajes de estudios de mejoramiento de los servicios de Aduanas en el extranjero", un crédito de 15.000 pesetas, dispondrá V. I. lo conveniente para que con cargo a dicho crédito se anticipe al mencionado señor, o en su defecto al Habilitado suplente de la Dirección general de Aduanas, D. Angel Luengo Alonso, la cantidad de 3.000 pesetas, cuya inversión se justificará debidamente dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de fecha 1.º de Julio de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

A. VISUALES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Colegio Oficial de Odontólogos, relacionada con las oposiciones convocadas para proveer una plaza de Odontólogo en el Hospital de la Beneficencia general, según Orden de este Ministerio publicada en la GACETA DE MADRID de 28 de Enero del corriente año, y sin que ello suponga prejuzgar la justicia o procedencia de las alegaciones que se formulan,

Este Ministerio ha acordado dejar en suspenso las referidas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

P. D.,

JOSE CALVINO

Señor Director general de Beneficencia

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, para el nombramiento de los Maestros que han de ocupar los cuatro puestos vacantes que restan proveer en el Grupo escolar "Escuelas Nacionales Graduadas", creado en dichos Asilos por Decreto de 22 de Septiembre de 1931.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en la convocatoria anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 9 de Noviembre de 1931 (GACETA del 10), y a los efectos del de 22 de Septiembre antes citado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los nombramientos hechos por dicho Patronato a favor de los Maestros don Juan Camacho Castro y D. José Brocca Román, que actualmente desempeñan sus cargos en San Carlos de la Rápita (Tarragona) y Viator (Almería), y de las Maestras doña Enriqueta Castellanos Pereda y doña Francisca Gómez y Gómez, que los desempeñan en Madrid y Segovia, respectivamente, y que las Escuelas que dejan se anuncien para su provisión en la forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Francisco Mill Pujol y D. Juan Gómez Llobera, en representación de los patronos afiliados a la entidad denominada Mutua Patronal Tárrega contra Accidentes del Trabajo, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la documentación aportada por esta entidad al fin solicitado, quedando consignada en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas obligaciones puedan contraer en la práctica del seguro colectivo de accidentes, y como garantía de su gestión han depositado en la sucursal del Banco de España en Lérida, a disposición de este Ministerio, la cantidad de siete mil quinientas (7.500) pesetas nominales en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, según testimonio notarial unido al expediente, quedando de este modo garantidos los beneficios que la ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua Patronal Tárrega contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Tárrega (Lérida), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del trabajo en la industria) sobre concier-

to del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por los Presidentes de los Consejos de Administración de las diversas Sociedades que integran el tráfico tranviario de esta capital, en solicitud de que, habiendo acordado la creación de una entidad que bajo la denominación de "Mutua Tranviaria Madrileña de Accidentes del Trabajo", sea ésta inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre la materia.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos presentados para su aprobación por la entidad de referencia, en los que quedan consignadas y aceptadas cuantas obligaciones puedan contraer en la práctica del seguro colectivo de accidentes, como igualmente se comprometen a depositar la fianza que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad Tranviaria Madrileña de Accidentes del Trabajo", con domicilio en esta capital, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo en la industria; quedando obligada esta entidad a dar cumplimiento a lo que disponen la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) sobre concierto del seguro de incapacidad permanente o de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada Mutua "La Confianza", sobre Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Sastres y Oficinas similares del Ramo de la Aguja de la provincia de Valencia, domiciliada en esta ciudad, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del riesgo que solicita efectuar, en los que queda aceptada la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro de referencia, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen, como asimismo se obligan a constituir la fianza inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua "La Confianza", sobre Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Sastres y Oficinas similares del Ramo de la Aguja de la provincia de Valencia, con domicilio en esta ciudad, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la

Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente, cursadas a este Ministerio por los iniciadores de la constitución de la entidad denominada "Mutua Granadina de Artes Blancas, Industria y Comercio en general", domiciliada en Granada, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo sobre los Estatutos presentados para su aprobación por la entidad de referencia, en los que quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio de este ramo del seguro; obligación de resarcir los gastos a la entidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismo preventivos a adoptar, al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo, como asimismo se comprometen a depositar la fianza que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en el seguro colectivo de accidentes,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutua Granadina de Artes Blancas, Industria y Comercio en general", domiciliada en Granada, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general, y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del

Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del trabajo en la industria), sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, el acuerdo relativo al establecimiento de un turno de trabajo e ingreso de obreros eventuales en la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo a que hace referencia la Orden anterior.

"Don Pedro Vallespín y Covián, Secretario del Jurado mixto del Trabajo ferroviario de la Compañía Nacional del Oeste de España,

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Jurado mixto el día 3 de Junio de 1933, se ha tomado por unanimidad un acuerdo relativo al establecimiento de un turno de trabajo e ingreso de obreros eventuales en la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, el cual modifica el apartado 4.º de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1920 para la aplicación del anejo al Reglamento general número 4, cuyo apartado 4.º dice así:

"Los temporeros a que se refiere la regla 3.ª podrán ser despedidos también en cualquier tiempo, pero al llevar un año al servicio de la Compañía tendrán derecho a ocupar las vacantes de la plantilla oficial, recibiendo el correspondiente nombramiento. Si no existiese vacante, disfrutarán, sin embargo, de los mismos derechos que los fijos y se les nombrará suplementarios hasta que la vacante se produzca."

Este apartado quedará sin efecto y en su lugar se acuerdan las normas siguientes:

Artículo 1.º Todos los obreros y mozos de cualquier clase que a partir de 1.º de Enero de 1928 hayan trabajado al servicio de la Compañía en trabajos propios del ferrocarril cien

días como mínimo, los hijos de los Agentes que, aun sin haber trabajado, se pueda probar que hubieron solicitado el ingreso en la Compañía a partir de la citada fecha; así como los comprendidos en el acuerdo del Comité paritario de 26 de Mayo de 1931, aunque no hayan trabajado en la Compañía cien días y que lo soliciten unos y otros del Jurado mixto en instancia duplicada en un plazo que terminará en 31 de Agosto de 1933, serán incluidos en un turno especial, para darles trabajo como eventuales, cuando lo haya, y nombrarlos fijos en su caso, según la División a que pertenezcan, si reúnen las condiciones reglamentarias exigidas, de edad, estado físico y conocimientos apropiados. Se entenderá que se hallan dentro de lo reglamentario en relación a la edad, si no rebasaban la de treinta y cinco años en el momento de comenzar a trabajar.

Artículo 2.º Los turnos mencionados en el párrafo anterior se establecerán independientemente por cada una de las Divisiones de Vías y Obras, Material y Tracción, Movimiento y Servicios centrales, formándose una relación por cada una de aquéllas y por riguroso orden en la siguiente forma: Se colocarán intercalados en una proporción del 50 por 100 los hijos de empleados que hayan trabajado cualquier número de días con los no hijos de empleados que estén dentro de lo que determina el artículo 1.º y dentro de éstos, en la proporción que resulte, a los hijos de empleados que se pueda averiguar lo tenían solicitado.

Artículo 3.º Las relaciones así formadas determinarán el orden según el cual deberá darse trabajo eventual; bien entendido que en el momento de entrar en vigor este pacto, todo el personal relacionado será empleado por el orden de las citadas relaciones, sin que éste pueda alterarse, salvo en los casos especiales que se especifican en la base quinta de este acuerdo. Sin embargo, para todo trabajo eventual cuya duración se estime no ha de ser mayor de quince días, la Compañía llamará a los individuos que, figurando en las relaciones, vivan en los sitios más cercanos o donde se necesiten.

Artículo 4.º Las vacantes que en las plantillas se produzcan se cubrirán, en primer lugar, por los suplementarios actuales, y después de absorbida esta clase por orden riguroso de la relación o turno que ahora se establece, si el interesado reúne las condiciones reglamentarias exigidas, salvo el mejor derecho a que los huérfanos de Agentes de la Compañía conceden las disposiciones y reglamentación vigentes, y si al corresponder una vacante no se presentara el interesado en el plazo de treinta días, se entiende que renuncia a ella, con pérdida de todo derecho. A todo interesado que figure en la relación o turno que estas bases establecen y que lo soliciten, se le comunicará por la Compañía el número que ocupa en la referida lista.

Artículo 5.º La Compañía publicará las relaciones confeccionadas por el Jurado mixto, y si en el plazo de un mes no se produjese ninguna reclamación ante dicho organismo, aque-

llas serán firmes. Por el hecho de tener que acudir la Compañía a ocupar obreros distintos de los incluidos en el turno de referencia en casos de accidentes o interceptación, así como en los de urgencia o necesidad, tales como epidemias, congestión de tráfico, no asumirá responsabilidad ni obligación alguna, si bien no los empleará más del tiempo indispensable.

Artículo 6.º No se reconoce derecho alguno a los mozos y obreros que no cumplan las condiciones determinadas en el párrafo primero, cualquiera que sea el tiempo servido con anterioridad, renunciando expresamente la representación obrera, en nombre del personal interesado, a todo derecho que eventualmente pudiera corresponderles por estos conceptos, por ser así obligatorio.

Artículo 7.º Durante la vigencia de este pacto queda en suspenso la ampliación al anejo al Reglamento general número 4, solamente en lo que se refiere al derecho de los Agentes a su permanencia en la Compañía al cumplir trescientos sesenta y cinco días de trabajo continuado en un plazo de quince meses o un año consecutivo.

Artículo 8.º A los efectos señalados en el artículo 4.º de este pacto, se considerará como plantilla de la Compañía la suma de las plantillas de las Compañías fusionadas, de la que se entregará un ejemplar al Jurado, así como del número de suplementarios que actualmente hay en cada una de las Divisiones de Vía y Obras, Movimiento y Material y Tracción. El servicio de guardería en los pasos a nivel estará a resulta de las disposiciones vigentes sobre su supresión.

Madrid, 5 de Junio de 1933.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja Nacional de Seguros Sociales, Sociedad anónima española, de Barcelona, en el ramo de seguros contra el paro y la invalidez, en liquidación forzosa e intervenida:

Resultando que por el acta número 9, de la Intervención del Estado, se viene en conocimiento de que se han liquidado todos los compromisos sociales y que se han publicado los anuncios que previene el artículo 123 del Reglamento sin que se haya presentado reclamación ni queja de clase alguna:

Considerando concluso el proceso y el expediente de liquidación y cumplidos los preceptos legales y reglamentarios,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer que se declare la extinción de la Caja Nacional de Seguros Sociales, S. A., eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad Autoseguro, S. A., Accidentes del Trabajo, Madrid,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, conceder la inscripción a la Sociedad anónima Autoseguro, en el ramo de Accidentes del Trabajo, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 27 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación C), integrada por los Jurados mixtos de Despachos y Oficinas en general, Empleados de la Administración de Justicia, Notarías y Dependientes de Abogados y Procuradores, de Madrid, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1921, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación, D. Gabriel Blanc Rodríguez, actual Vicepresidente, y que por las representaciones que integran el expresado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante de Vicepresidente, de conformidad con lo que determina el artículo 18 de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Dictada por este Ministerio en 9 de Mayo último una disposición por la que se autorizaba el canje de los antiguos carnets de conductores de automóviles por la libreta permiso de conducción actualmente en vigor, dispensando a sus poseedores del pago de la multa que fija la Real orden de 7 de Julio de 1926, se han recibido diferentes solicitudes en entidades, como el Automóvil Club de Andalucía, y de particulares propietarios de automóviles, en petición de que se haga extensiva la

precitada concesión a los permisos de circulación.

En vista de ella y atendiendo a las mismas consideraciones que justificaron aquella disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder un último plazo para canjear el antiguo carnet de circulación expedido por los Gobernadores civiles, por los permisos de circulación que ordena el vigente Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, que durará hasta el día 1.º de Noviembre próximo, y dentro del cual podrán efectuarlo sin satisfacer otros derechos que los gastos de confección de la libreta.

2.º Las libretas que se concedan a amparo del apartado anterior quedarán exentas del reintegro correspondiente en sustitución del cual se hará la reserva del que tuviera la libreta canjeada.

3.º Los canjes a que se refiere el apartado primero de esta disposición podrán llevarse a cabo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, debiendo ir citada Jefatura, en el caso de que el automóvil se halle en distinta provincia de aquella en que se matriculó, comunicarlo a la Jefatura correspondiente, de la que podrá reclamar de oficio los datos que considere necesarios.

4.º Se considerará ampliado hasta 1.º de Noviembre próximo el plazo concedido por la mencionada disposición de 9 de Mayo para el canje de los permisos de conducir; pero solamente a los efectos de la dispensa de la multa que fija la Real orden de 7 de Julio de 1926.

5.º Sin perjuicio de los beneficios que suponen las concesiones que se hacen en los párrafos anteriores, las Autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de carreteras, denunciarán como infractores de los apartados a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, a los que a partir de 1.º de Agosto próximo exhibieran al serle reclamada la documentación, los antiguos permisos de conducir o circulación expedidos por los Gobernadores civiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Ordenes de 12 de Mayo y 22 de Junio del corriente año Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Delegación de los Servicios Hi-

dráulicos del Duero, al cesante D. José Arias Ramos, y no habiéndose presentado a tomar posesión dentro de los plazos reglamentarios, según comunica el Delegado de dichos Servicios,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado D. José Arias Ramos sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento, sin derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en el Decreto de 12 de Diciembre de 1924, que modifica los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Martín Oteiza, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Orrio (Navarra), labrador, casado, ocurrido en Camen de Patagones (Buenos Aires) el día 6 de Noviembre de 1932.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 12.848.—D. Gabino Alonso Pérez contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 6 de Febrero de 1933 sobre aprovechamientos industriales.

Número 12.849.—D. Leopoldo Castaño Caices contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1933 sobre liquidación de derechos reales.

Número 12.850.—La Popular Madrileña contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo sobre incautación de casas baratas.

Número 12.851.—D. Severino González y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 15 de Febrero de 1933 sobre instrucciones en la zona pecuaria "Caña de Aldiñigo".

Número 12.852.—Ayuntamiento de

Pelilla contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de Marzo de 1933 sobre constitución de una sola unidad intermunicipal.

Número 12.853.—Sociedad Larrinaga y Bardons contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero de 1933 sobre concesión de abastecimiento de aguas a Calatayud.

Número 12.854.—D. José Palemeta y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1933 sobre pago del 1,05 por 100 de las cantidades cobradas por obras.

Número 12.855.—D. Francisco Roig Gómez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1933 sobre ascensos.

Número 12.856.—Asociación Contratistas de Obras públicas contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de Febrero de 1933 sobre Reglamento de Accidentes de trabajo.

Número 12.857.—D. José Jiménez Álvarez contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Mayo de 1933 sobre su ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Número 12.858.—Compañía La Química Comercial contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 1.º de Marzo de 1933 sobre concesión de la marca Sanopirina.

Número 12.859.—D. Ciriaco Adolfo Tieso contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Marzo de 1933 sobre concesión de Escuelas nacionales.

Número 12.860.—Doña Avelina Roque García contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1933 sobre clasificación haber pasivo.

Número 12.861.—D. Luis Ortiz de la Torre contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 13 de Mayo de 1933 sobre beneficio industrial por obras.

Número 12.862.—Productos Químicos Farmacéuticos contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1933 sobre aforo de contribución.

Número 12.863.—D. Lucio Bascuñana contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación de 4 de Marzo de 1933 sobre multa.

Número 12.864.—D. Joaquín Feros Guerra contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Abril de 1933 sobre abono del 20 por 100 del sueldo de Teniente de Navío.

Número 12.865.—Compañía Arrendataria Monopolio de Petróleos contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1933 sobre impuesto de Transportes.

Número 12.866.—Compañía Ferrocarril del Oeste contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1933 sobre incompetencia.

Número 12.867.—Ayuntamiento de Langreo contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1933 sobre arbitrio por toque de campanas.

Número 12.868.—D. Arturo Pita contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 1.º de Marzo de 1933 sobre su pase a la reserva.

Número 12.869.—Compañía Arrenda-

taria de Fósforos contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de Marzo de 1933 sobre pago atenciones determinadas en presupuesto Jurado mixto.

Número 12.870.—Sociedad Samo y Compañía contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de Abril de 1933 sobre bonificación concedida por molturación trigos exóticos.

Número 12.871.—D. Balbino Vázquez contra la Orden expedida por el Ministerio de Guerra en 30 de Marzo de 1933 sobre abono diferencia sueldo.

Número 12.872.—D. Abelardo Loures contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Marzo de 1933 sobre denegación de retiro.

Número 12.873.—Doña Leonor Flores Porto España, contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de Abril de 1933 sobre pago horas extraordinarias.

Número 12.874.—D. Fermín Urbano Arteloa, contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 3 de Enero de 1933 sobre desestimación de instancia.

Número 12.875.—D. Julián Blanco Fernández, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1933 sobre error padecido al cantar el número 8.132 del sorteo de Navidad.

Número 12.876.—D. Francisco Conesa Bueno, contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 21 de Marzo de 1933 sobre reingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Número 12.877.—Doña Josefa Navas Perea y otras, contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Marzo de 1933 sobre ascensos.

Número 12.878.—D. Lucio y D. Juan Sánchez Lorenzo, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 29 de Marzo de 1933 sobre deslinde de vías pecuarias.

Número 12.879.—Banco Hipotecario de España, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1933 sobre aprobación de Estatuto del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.

Número 12.880.—Doña Concepción Mendieta Cantera, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1933 sobre pensión.

Número 12.881.—La Campsa, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Marzo de 1933 sobre aforo de mercancías.

Número 12.882.—D. Miguel Ramis Llopert, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 20 de Marzo de 1933 sobre acuerdo de su cese como Jefe de Obras públicas.

Número 12.883.—Ayuntamiento de Baracaldo, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1933, sobre liquidación de cantidad.

Número 12.884.—Agustín de Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 10 de Septiembre de 1932, sobre separación de la carrera judicial.

Número 12.885.—D. Angel Zubizarreta y Olavarria, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras pú-

blicas en 2 de Junio de 1933, sobre rescisión de contrato.

Número 12.886.—D. Francisco Palma Costa, contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Mayo de 1933, sobre separación del Cuerpo de Asalto.

Número 12.887.—La Providencia de España, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1933, sobre clasificación de la tarifa segunda de Industrial.

Número 12.888.—D. Francisco Penichet López, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 21 de Febrero de 1933, sobre demolición de muros.

Número 12.889.—El Porvenir de Zamora, contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 3 de Junio de 1933, sobre imposición del pago de 4,30 y 3,30 por suministro de fluido.

Número 12.890.—D. Joaquín Iglesias Blanco, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 17 de Marzo de 1933, sobre disposición de que se adquieran betunes y asfaltos a la C. A. M. P. S. A.

Número 12.891.—Sociedad Electra de Jálón, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 28 de Febrero de 1933, sobre suministro de fluido eléctrico.

Número 12.892.—D. Manuel Ayala Fernández, contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Marzo de 1933, sobre prohibición de usar el título de J. C. A. I.

Número 12.893.—D. Joaquín del Soto Hidalgo contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Marzo de 1933 sobre prohibición de usar el título de Ingeniero de Obras.

Número 12.894.—D. Antonio de los Reyes Rodríguez contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 30 de Mayo de 1933 sobre separación del Cuerpo de Seguridad.

Número 12.895.—D. José Romerales y Caplex contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 30 de Mayo de 1933 sobre separación del Cuerpo de Seguridad.

Número 12.896.—D. Valero García Gómez contra la Orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 30 de Mayo de 1933 sobre separación del Cuerpo de Seguridad.

Número 12.897.—Metropolitano de Madrid contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1933 sobre liquidación de arbitrios.

Número 12.898.—Compañía Metropolitano Madrid contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1933 sobre liquidación de arbitrios.

Número 12.899.—D. Rafael Carrogio Muntades contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Febrero de 1933 sobre desestimación de recurso de alzada del registro minero "Mercedes".

Número 12.900.—D. Rafael Carrogio Muntades contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Febrero de 1933 sobre desestimación del recurso de alzada al registro minero "María Armá".

Número 12.901.—D. Rafael Carrogio

Muntades contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Febrero de 1933 sobre desestimación del recurso de alzada al registro minero de "Maruja".

Número 12.902.—D. Rafael Carrogio Muntades contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Febrero de 1933 sobre desestimación del recurso de alzada al registro minero de "Alfonso".

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Secretario decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Ilmo. Sr.: Padecido error de omisión en la relación de opositores admitidos para la convocatoria de Auxiliares de Oficinas de esta Subsecretaría, publicada en la GACETA del 26 de Julio de 1933 y *Diario Oficial* número 172,

Esta Subsecretaría ha dispuesto sea agregado a dicha relación el opositor Alfredo Alberola Balaguer.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señores Inspectores general de Personal y Alistamiento y Presidente del Tribunal de oposiciones para Auxiliares de Oficinas. Sres...

INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

En virtud de resolución recaída en el expediente instruido al efecto, quedan excluidos del percibo de las primas a la navegación que pudieran haber devengado durante el año 1932, los vapores "Verge dels Desamparats" y "Verge del Carme", por no haber remitido a tiempo toda la documentación reglamentaria y haber indicios de que la remitida está falseada, por lo cual se ha formulado, además, la correspondiente denuncia ante el señor Fiscal de la República.

Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Inspector general, Emilio Suárez Fiol.

SECCION DE INTENDENCIA

ANUNCIO

Autorizado por la Ley de 18 de Mayo de 1932 la venta del material inútil para la Armada, se hace público por medio del presente anuncio que para la venta del material que a continuación se expresa, propiedad de la Marina, y existente en los Astilleros de Echevarrieta y Larrinaga, de Cádiz, se admitirán en el Negociado primero de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina ofertas por el valor mínimo que asigna a dicho material, el día 15 de Agosto próximo, a

las once horas, con arreglo a las bases publicadas en el *Diario Oficial* número 128 de 1.º de Junio de 1932, las que también estarán de manifiesto en dicho Negociado, como igualmente en las Jefaturas de los Servicios Económicos de los tres Arsenales.

A las ofertas deberán acompañar los licitadores, resguardos de la Caja general de Depósitos o de sus Sucursales de provincias, justificantes de haber ingresado el 10 por 100 del valor mínimo señalado.

El importe de la cantidad a que se refiere el párrafo segundo del punto octavo de dichas bases será el de 50 pesetas.

Toda oferta que no sea superior al valor que se fija o que no se ajuste estrictamente a las bases generales a que se alude en este anuncio, será desechada.

Relación del material con su tasación mínima y pesos estipulados.

Lote de planchas y angulares, Astilleros Echevarrieta y Larrinaga, en Cádiz.—Pesetas 15.000; 170 toneladas en planchas de distintas dimensiones; 4.770 kilogramos de ángulos, y 94.937 kilogramos de barras U.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Jefe del Negociado primero (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce-Antiguo, como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-Asilo municipal de dicho Consejo, para celebrar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero del próximo año 1934, una rifa en la que se adjudicarán como premios los siguientes: una casa valorada en 10.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del preñío mayor de dicho sorteo; una vaca tasada en 1.250 pesetas, para el segundo premio; una máquina de coser Alfa, valorada en 500 pesetas, para el tercer premio; una estatua de la Virgen del Pilar, tasada en 300 pesetas, para el cuarto premio; veinte mantas de Palencia, tasadas cada una en 60 pesetas, para los poseedores de los billetes cuyos números sean iguales al de los veinte del referido sorteo que resulten agraciados con los premios de 15.000 pesetas; seis bicicletas marca G. A. C., valoradas en 250 pesetas cada una, que se adjudicarán en concepto de aproximaciones a las papeletas cuyos números sean iguales a los anteriores y posteriores de los tres primeros premios, es decir, que se adjudicará una bicicleta a cada uno de los números aproximados a los tres primeros, y noventa y nueve plumas estilográficas, que se adjudicarán cada una de ellas a los 99 números restantes de la centena del premio mayor; habiendo de expedirse en esta rifa dos series de 47.000 billetes cada una, al precio de una peseta cada billete, y quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda

da antes de poner en ejecución dicha rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril del próximo pasado año, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Director general, A. Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío tres cupones de la serie C, números 48.530 al 32 y dos de la serie E, números 12.409 y 10 de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de Julio de 1933, presentados por D. Gabino Angulo en esta Dirección, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presentes en las oficinas de esta Dirección general, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 29 de Julio de 1933.—P. S., el Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sufrido error al publicarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del actual, la relación de los individuos que han sido nombrados Secretarios a virtud de los concursos últimamente anunciados, se rectifica el nombre del designado para el Ayuntamiento de Purchena (Almería), que figuraba serlo D. Alfredo Serrano Tapia, en vez de D. Alfonso Serrano Tapia, que es su verdadero nombre.

Madrid, 29 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTA SUBSECRETARIA

Por el presente se llama y emplaza a D. Agustín Fernández Valderrama, Administrador que fué de la estafeta urbana Sucursal número 3, de Madrid, y por su fallecimiento a sus herederos, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se personen, por sí o por medio de repre-

sentante, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en el expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de 15.878,19 pesetas, por descubierto en los fondos de la Caja Postal de Ahorros de la estafeta urbana Sucursal número 3, de Madrid; advirtiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebelión, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso de traslado, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Pérez Gómez, Profesor de Lengua y Literatura españolas del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya y único aspirante al mismo, para desempeñar la misma asignatura, con el sueldo que actualmente disfruta, en el Instituto local de Ribadeo.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Hidalgo Barcia, Profesor de Historia natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra y único aspirante al mismo, para desempeñar la misma asignatura, con el sueldo que actualmente disfruta, en el Instituto local de Ciudad Rodrigo.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de doña Catalina A. Martín Pérez interesando se le conceda la rehabilitación para volver al servicio activo de la Enseñanza, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“La Maestra nacional doña Catalina A. Martín Pérez solicita se le conceda la rehabilitación para volver al servicio activo de la enseñanza.

La señora Martín Pérez ingresó por oposición libre el 2 de Octubre de 1921, siendo nombrada para la Escuela nacional de Calzada de Béjar, Salamanca, de cuyo cargo cesó por renuncia en 15 de Noviembre de 1923:

Considerando que la Real orden de 14 de Julio de 1930 faculta a los Maes-

tros que hayan renunciado sus Escuelas para solicitar autorización especial de reingreso en el Magisterio nacional, previo informe del Consejo de Instrucción pública y acreditando determinadas condiciones que justifica la interesada.

El Negociado y Sección entiende que, de conformidad con lo prevenido en la citada disposición, y previo informe del Consejo Nacional de Cultura, procede acceder a lo solicitado.

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vista la instancia de D. Miguel Alfonso Gómez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Navalmoral de la Mata (Cáceres), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Eloy Nebreda Martín, de su propiedad y para que sirviese de garantía a la contrata, consignó en 28 de Marzo de 1928, en la Caja general de Depósitos, 16 títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 25.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 279.202 de entrada y 114.361 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto:

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Eloy Nebreda Martínez, fiador del

contratista, los diez y seis títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 279.202 de entrada y 114.361 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose omitido involuntariamente en la relación de los nombramientos provisionales inserta en la GACETA del día 13 de los corrientes la adjudicación de la Escuela que a continuación se expresa, se entiende ampliada la expresada relación en la siguiente forma: D. Santiago Millet Orengo.—C, 21-9-1927, Nombela (Toledo). Oliva (Valencia), unitaria, serie C. (Condicional consorte); pudiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA, en la forma y condiciones señaladas en la aludida relación de 13 de los corrientes, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera y Segunda enseñanza.

Habiéndose omitido involuntariamente en las relaciones de los nombramientos provisionales insertas en las GACETAS de los días 9 de Junio y 13 de los corrientes las adjudicaciones de las Escuelas que a continuación se expresan, se entienden ampliadas las expresadas relaciones en la siguiente forma:

Doña Josefa Bosch López.—Grupo C, 4-9-1928, Santa Magdalena de Pulpis (Castellón); Picasent (Valencia), párvulos, serie A; y D. Rafael Calderón Rivadeneyra.—Grupo D, 7-3-1932, Ginestara (Oviedo); Alares de los Montes (Toledo), serie A; pudiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA, en la forma y condiciones señaladas en las aludidas relaciones antes mencionadas, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente de D. Ramón Masip Claramunt, Maestro excedente de Cornellá de Terri (Gerona), y en la actualidad Maestro de las Escuelas municipales de Barcelona, interesando que la excedencia ilimitada que disfruta sea

considerada como del caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que por oposición pasó aservir una Escuela municipal, sostenida por el Ayuntamiento de Barcelona:

Considerando que, según informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza de Barcelona, la Escuela del Bosque de Montjuich, donde presta sus servicios el Sr. Masip, es de Primera enseñanza, gratuita, de carácter voluntario, sostenida por el Ayuntamiento de Barcelona y contiene un minimum de enseñanza análogo al de las Escuelas nacionales:

Considerando lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del Estatuto general del Magisterio:

Visto el informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona,

Esta Dirección general ha dispuesto se acceda a lo solicitado, concediendo a D. Ramón Masip y Claramunt el pase a la situación de excedencia ilimitada, caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, quedando sujeto a lo que para estas clases de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Provisión de la Cátedra de Elayotecnia, azucarería, industrias de la leche y demás industrias de transformación de productos agrícolas y del ganado, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

En cumplimiento del Reglamento incluido en el Decreto de 14 de Enero del corriente año,

Esta Dirección general hace público lo que sigue:

1.º El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra, estará integrado por el Presidente, D. Manuel Álvarez Ugena, del Consejo Nacional de Cultura y Profesor de la citada Escuela; los Vocales: D. Juan Díaz Muñoz, Profesor de la misma Escuela; D. Francisco Pascual de Quinto, Director de los Servicios agronómicos de la Mancomunidad del Ebro; D. José María Díaz de Mendivil, Ingeniero Agrónomo; D. José Martínez Roca, del Consejo Nacional de Cultura e Ingeniero Industrial, y los suplentes: D. Antonio Esteban de Faura, D. Jesús Fernández Montes, Profesores de la indicada Escuela; D. Ramón Olalquiaga, Ingeniero Agrónomo, y D. Florencio Bastinza, Catedrático de Agricultura del Instituto del Cardenal Cisneros.

Madrid, 19 de Julio de 1933.—El Director general, José Cebada.

Vista la relación de personal docente y técnico que presta sus servicios actualmente en la Escuela ele-

mental de Trabajo, de Oviedo, remitida por el Patronato local de Formación profesional a este Centro directivo en cumplimiento de la Orden de 30 de Septiembre último, y consultados los antecedentes que existen en la Sección correspondiente de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la plantilla del personal de Profesores, auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo, de Oviedo, se componga:

a) Profesores: Uno de Matemáticas elementales, otro de Ciencias Físico-Naturales, otro de Dibujo industrial, otro de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial; otro de Mecánica general y aplicada, otro de Educación física e Higiene industrial, otro de Instrucción escolar complementaria y otro de Lengua española y francesa.

b) Auxiliares: Uno de Matemáticas, otro de Dibujo industrial, otro de Ciencias Físico-Naturales y otro de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

c) Maestros de Taller: Uno del Taller de Mecánica y Forja, otro del Taller de Carpintería y otro del Taller de Electricidad.

d) Auxiliares de Taller: Uno del Taller de Mecánica y Forja y otro del Taller de Carpintería.

2.º Que de acuerdo con la propuesta del Patronato se confirmen en propiedad en sus cargos, con arreglo a las disposiciones legales que sirvieron de base a sus nombramientos y con los efectos reglamentarios de éstos, a los siguientes interesados: Profesores: D. Rogelio Masip Pueyo, con la retribución anual de 3.000 pesetas, en el cargo de Profesor de Matemáticas elementales; D. José Manuel Álvarez Álvarez, con la retribución anual de 2.000 pesetas, en el cargo de Profesor de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial; D. Luis Alonso Azcoitia, con la dotación anual de 1.000 pesetas, en el cargo de Profesor de Educación física e Higiene industrial; D. Luis Fadiño Iglesias, con la retribución anual de 1.500 pesetas, en el cargo de profesor de Instrucción escolar complementaria, y doña Mercedes Suñer Martín, con la dotación anual de 2.000 pesetas, en el cargo de Profesora de Lengua española y francesa.

3.º Que igualmente se confirme en sus cargos a los Auxiliares: D. Francisco Javier Rubio Vidal, en el cargo de Auxiliar de Matemáticas, con la dotación anual de 1.000 pesetas; don Estanislao Álvarez García, en el de Dibujo industrial, con la retribución anual de 1.000 pesetas; D. Leonardo Cámara Echarte, en el de Ciencias Físicas y Naturales, con el haber de 1.000 pesetas anuales, y D. Luis Ximénez de Embún, en el de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, con el haber de 1.000 pesetas.

4.º Que se confirme en el cargo de Maestros de Taller: D. Joaquín Cañal Santirso, en el de Taller de Mecánica y Forja, con la dotación de tres pesetas por hora de trabajo y 12 semanales; D. Alfredo Suárez Pérez, en el Taller de Carpintería, con igual re-

tribución, y D. Angel Martínez Sánchez, en el Taller de Electricidad.

5.º Que asimismo se confirmen en el cargo de Auxiliares de Taller: Don Avelino Alvarez Laviada, en el de Taller de Carpintería, y D. Juan Fernández Iglesias, en el Taller de Mecánica y Forja.

6.º Que se declaren vacantes y a proveer por concurso y examen de aptitudes, las plazas de Profesor de Ciencias Físico-Químicas y Naturales, con la dotación anual de 2.000 pesetas, y la de Profesor de Mecánica general y aplicada y Tecnologías correspondientes, con el haber anual de 3.000 pesetas.

7.º Que en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo y Orden ministerial de 13 de Mayo, se reserve la plaza de Profesor de Dibujo industrial a las resultas de la revisión del concurso a que se hace referencia en la mencionada Orden.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Oviedo.

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Convocatoria de Septiembre.

CURSO DE 1932 A 1933

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio, a los que deseen verificar el examen de ingreso o dar validez académica en el Conservatorio, a los estudios que tenga hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose a sufrir examen en los que tendrán lugar en el próximo Septiembre.

Las instancias solicitando el ingreso a la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al señor Director y se presentarán en la Oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 16 al 31 del próximo Agosto, de once a una, debiéndose acompañar por los interesados la cédula personal corriente y los documentos y requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: cinco pesetas por examen de ingreso, 15 por derechos de matrícula en cada asignatura y cinco por cada examen de las asignaturas en que se matriculen, todos ellos en papel de pagos al Estado. Entregarán un sello móvil de 25 céntimos por cada papeleta de examen y otro más para el resguardo de sus matrículas y satisfarán, además, en metálico, 2,50 pesetas por formación de expediente en cada asignatura que se solicite y examinen de ingreso, mas un timbre móvil de 25 céntimos cuando se solicite más de una asignatura.

Al entregar las instancias se dará recibo de la cantidad entregada en metálico, recibo que se canjeará por el

documento definitivo en los días que fije esta Secretaría; a este efecto se anunciará en el tablón de edictos del Conservatorio los días y horas en que haya de efectuarse esta operación.

No podrá canjearse ningún documento sin la presentación de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres Secciones de enseñanza, Solfeo, Canto o Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se había establecido y después guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

A los alumnos que se matriculen en asignaturas o cursos no procedentes se les declarará nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

Para el ingreso en Canto se exige a las alumnas tener cumplidos los quince años y los alumnos sólo podrán ingresar si tuvieren formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere haber cumplido quince años los alumnos de uno y otro sexo.

Todos los alumnos justificarán la edad por medio de la certificación del acta de nacimiento del Registro civil. Presentarán, además, certificación en forma legal de hallarse vacunados o revacunados dentro de los seis años anteriores a la fecha de su petición y de no padecer enfermedad contagiosa.

Los aspirantes a la Sección de Declamación no tendrán defecto físico ostensible.

Conforme al artículo 82 del Reglamento, es compatible con el Conservatorio la matrícula y examen en el mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección; pero los que hallándose inscriptos en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura deseen dar validez a otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años o cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del Sr. Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

El día 30 de Septiembre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día, y, en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieran examinado o hubieran sido suspendidos necesitarán nuevas matrículas para los cursos siguientes.

Para la obtención de matrícula gratuita se sujetarán los solicitantes a lo preceptuado por esta Dirección en el anuncio fecha 5 de Agosto de 1932, debiendo los que deseen conseguirlas, por pertenecer a familias numerosas, presentar la certificación del Ayuntamiento a que pertenezcan, que haga constar el número de hijos empadronados con el cabeza de familia.

Todos los alumnos deberán proveer-se de la "Tarjeta escolar de identidad", por cuya expedición abonarán una pe-

seta; debiendo, además, entregar al solicitarla, dos fotografías de tamaño 4 por 4.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1933.—El Director, Antonio Fernández-Bordas.

ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la Fiesta de la Raza, se abre un concurso para premiar el próximo año 1934 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el periodo comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad española e hispanoamericana (incluidos los naturales de Filipinas) y consistirá en una medalla de oro y título de correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1929 a 1933, ambos inclusive, debiendo enviar de ella sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1934, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1934 se publicará el fallo de la Academia.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FERMÍN CABALLERO

I. Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1934 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tengo noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1933, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, a la Secretaría

de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento*.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el citado año de 1934 al autor de la mejor monografía histórica o geográfica de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1929 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria padrán ser presentados en la Secretaría de la Academia (León, 21) hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1933, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán incluídas, desde luego, del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos, siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1934 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. MARQUES DE LA VEGA DE ARMILLO

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1936 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema "Régimenes económicos matrimoniales en León y Castilla", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración

se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en concepto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema, puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el día 31 de Diciembre de 1935, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accèsit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra premiada, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma, en cantidad de 1.000 ejemplares, de los que se entregarán 500 al autor premiado.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de ella si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, y poniendo a disposición de los lectores de la Biblioteca corporativa los manuscritos no premiados si no los retiran los autores en el plazo que queda señalado anteriormente.

PREMIO DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LOUBAT

Concederá igualmente la Academia, en el año 1934, un premio de 4.000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lingüística, la Etnografía o la Numismática de los pueblos y territorios comprendidos bajo la denominación de "Nuevo Mundo", publicada por primera vez desde 1924, que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores ni costeada por el Estado o por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren a este premio enviarán sus solicitudes, con las señas de su respectivos domicilios y juntamente con tres ejemplares de su obra, a la Secretaría de esta Academia de la Historia, calle del León, 21, antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año de 1933, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, a remitir otros cuatro ejemplares de la obra premiada a los puntos

que se les indicarán, con arreglo a lo establecido por el fundador.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—Por acuerdo de la Academia, El Secretario perpetuo, Vicente Castañeda y Alcover.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia suscrita por el Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes de la Sección Agronómica de Guipúzcoa D. Antonio Dicenta Vilaplana, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa basiante, que acompaña; y viste el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo solicitado por el citado funcionario ha tenido a bien conceder al referido Sr. Dicenta Vilaplana un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo, que comenzará a disfrutar el día en que reciba esta Orden el interesado.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1933.—El Director general, Julio Torruero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie la provisión, por concurso, de una plaza de Ingeniero Agrónomo agregado a la Embajada de España en París.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente o por Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo y los que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección y no hayan retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso e

que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante en la Sección segunda (Minas e Industrias Metalúrgicas) una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. Fera Salvador.

Vacante en el Distrito minero de Córdoba una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. Fera Salvador.

Vacante en el Distrito minero de La Coruña una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección prime-

ra (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. Fera Salvador.

Vacante en el Distrito minero de Murcia una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. Fera Salvador.